



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL
DELITO DE FUNCIONAMIENTO ILEGAL DE JUEGOS
CASINOS Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS,
EXPEDIENTE N° 01528-2016-0-3203-JR-PE-01; DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE – LIMA, 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLITICA**

AUTOR

ONCOY ROLDAN, PABLO ANAQUIAS

ORCID: 0000-0002-0142-3844

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Lima - Perú

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

ONCOY ROLDAN, PABLO ANAQUÍAS

ORCID: 0000-0002-0142-3844

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima, Perú

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Lima, Perú

JURADO

PAULETT HAUYON, DAVID SAÚL

ORCID: 0000-0003-46708410

ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241221X

PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Dr. DAVID SAUL, PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL, ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR, PIMENTEL MORENO

Miembro

Abg. YOLANDA MERCEDES, VENTURA RICCE

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por enseñarme el sendero de la sabiduría y la superación, siento que sin él no podría llegar cumplir con mis metas. Te agradezco por todo lo que he pasado en esta vida.

A la ULADECH Católica:

A los docentes de ULADECH:

Por apoyarme compartiendo todos sus conocimientos como profesional en derecho en su apoyo incondicional.

Oncoy Roldan, Pablo Anaquías

DEDICATORIA

A mi familia por su apoyo
en desarrollo de mi carrera,
a su apoyo brindado para
conseguir el objetivo y éxitos
en la vida.

A mi Tío Asunción por haberme
acompañado de pequeño junto a
mi madre.

Oncoy Roldan, Pablo Anaquías

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de funcionamiento ilegal de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, en el expediente N° 01528-2016-0-3203-JR-PE-01, del distrito judicial de Lima Este – Lima-2020? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos fue idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

Palabras clave: Características, funcionamiento ilegal y proceso

ABSTRAC

The investigation had as problem: what are the characteristics of the process on the illegal operation of casino games and slot machines, in the file. N° 01528-2016-0-3203-JR-PE-01, of the judicial district of Lima East – Lima. 2020? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: compliance with the deadlines was appropriate, the clarity of the evidence in the resolutions, the relevance of the evidence to the facts presented in the process and the legal qualification of the facts that are demonstrated in the judgments.

Keywords: Features, illegal operation and process.

INDICE

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS.....	ii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRAC.....	vii
INDICE.....	viii
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISION DE LITERATURA.	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. Bases teoricas.....	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius puniendi	12
2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal	12
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	13
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	13
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	14
2.2.1.2.4. Principio de motivación	14
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	14
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	15
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	16
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	16
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	17
2.2.1.3. La acción penal.	18
2.2.1.3.1. Concepto.	18
2.2.1.3.2. Clases de acción penal:	18
A. Acción Pública. -.....	18
B. <i>Acción Privada</i> . -.....	19
2.2.1.3.3. Características del derecho de acción.....	20

2.2.1.3.4	Titularidad en el ejercicio de la acción penal	20
2.2.1.4.	Proceso penal	21
2.2.1.4.1.	Definiciones	21
2.2.1.4.2.	Clases de Proceso Penal	22
2.2.1.5.	La prueba en el proceso penal	26
2.2.1.5.1	Concepto	26
2.2.1.5.2.	la prueba para el juez	28
2.2.1.5.3.	La legitimidad de la prueba.....	29
2.2.1.6.	La sentencia	36
2.2.1.6.1.	Concepto	36
2.2.1.6.2.	La motivación de la sentencia.....	37
2.2.1.7.	Los medios impugnatorios	55
2.2.1.7.1.	Definición	55
2.2.1.7.2.	Fundamentos normativos del derecho a impugnar	56
2.2.1.7.3.	Finalidad de los medios impugnatorios.....	57
2.2.1.8.	Medidas coercitivas	60
2.2.1.8.1.	Concepto	60
2.2.1.8.2.	Principios para su aplicación	60
2.2.1.8.3.	Clasificación de medida coercitiva	61
2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	63
2.2.2.1.	Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	63
2.2.2.1.1.	La teoría del delito	63
2.2.2.1.2.	Componentes de la Teoría del Delito.....	64
2.2.2.2.	Del delito investigado en el proceso penal en estudio	66
2.2.2.2.1.	Identificación del delito investigado.....	66
2.2.2.2.3.	Delito de Funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas	66
2.3.	Marco conceptual.....	68
III.	HIPÓTESIS.....	71
IV.	METODOLOGÍA	72
4.1.	Tipo y nivel de la investigación	72
4.1.1.	Tipo de investigación.....	72

4.1.2. Nivel de investigación.....	73
4.2. Diseño de la investigación	74
4.3. Unidad de análisis	75
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	75
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	77
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	78
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	79
4.8. Principios éticos	81
V. RESULTADOS	82
5.1. Resultados	82
5.2. Análisis de los resultados	84
VI. CONCLUSIONES	85
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	86
ANEXO N° 1: Evidencia empírica del objeto de estudio.....	90
ANEXO N° 2: Instrumentos de recolección de datos.....	107
ANEXO N° 3: Compromiso	108

CUADRO DE RESULTADOS

CUADRO N° 01.....	82
CUADRO N° 02.....	82
CUADRO N° 03.....	83
CUADRO N° 04.....	83

I. INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre el delito de funcionamiento ilegal de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, en el expediente N° 01528-2016-0-3203-JR-PE-01, del distrito judicial de Lima Este – Lima. 2020.

En este trabajo de investigación se busca determinar en forma secuencial cómo se lleva a cabo un proceso penal, específicamente de un delito de Funcionamiento Ilegal de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas, donde las sentencias como medio de trabajo, se han analizado conforme a un prototipo de nuestra universidad, las cuales al análisis y conclusiones de los antecedentes los cuales se ha tomado como muestras, para poder desarrollar el marco teórico que es la base fundamental de nuestro trabajo, por ello que se ha trabajado viendo la capacidad del desarrollo de nuestras sentencias y por ello que se ha arribado a una conclusión de que dichas sentencias cumplen con el prototipo establecido, así mismo se tiene el marco conceptual las cuales se basan específicamente con el tema en investigación.

El derecho procesal penal es una disciplina jurídica independiente, que establece actos procesales para el logro de sus objetivos, investigando, identificando y sancionando la conducta ilícita que constituyen delito, analizando los elementos probatorios para determinar el delito. Con respecto al expediente este reunirá las pruebas materia de investigación para su debida valoración por parte del juez y que cumplan con los elementos de la tipicidad que configuren el delito.

En esta investigación se evaluarán las cuestiones; ¿Por qué se hace?, ¿Para qué se hace?, que conllevan a determinar el propósito de este trabajo de investigación, la importancia e interpretar el propósito del proceso judicializado en el expediente y darle forma al proceso judicial.

El presente trabajo, seguirá los parámetros normativos de la universidad, se tendrá al proceso judicial como objeto de estudio para la aplicación del Derecho y la justicia; de

tal manera, que se impulsa la ética profesional en el estudiante que es participe del desarrollo del procedimiento de la estructura.

Dichos procesos se encuentran estrechamente relacionado a cada actuar de la vida como, por ejemplo; el planificarse para un mañana con nuevos retos es haber proyectado los objetivos y haber pasado por un procedimiento para evaluarlos y luego ejecutarlos, o realizar un proyecto y que para ello se requirió de una exhaustiva investigación. A ello se le conoce como procedimiento.

Es entonces, que, llegando al punto central, que en el presente trabajo es importante examinar cómo es evaluada la Administración de justicia para descifrar, desde que enfoque se toma se evalúan los procesos y resolver la problemática sobre de la realidad, no solo en Perú si no en países internacionales:

En el contexto internacional:

Según Jiménez (2012) precisa que: En Latinoamérica viene experimentando, desde comienzos de los años ochenta, todo un movimiento de reformas legislativas en materia procesal penal. El punto inicial de dichos movimientos se encuentra en el Proyecto de Código Procesal Penal tipo para América Latina de 1978, el mismo que ha servido de base a muchos de los Códigos Procesales de corte acusatorio que han visto la luz en las últimas dos décadas en esta parte del Continente. Aunque se dice que no ha existido una reforma procesal penal homogénea para Iberoamérica, las ideas centrales por las cuales se inspiró han sido las mismas: la reconducción de la normatividad procesal penal a la constitucional y, sobre todo, a los tratados internacionales y el cumplimiento de los estándares mínimos del debido proceso.

De otro lado, la Administración de Justicia en España ha ido cayendo, de manera sostenida, hacia niveles cada vez más bajos de desprestigio. Pocas veces esta opinión ha conseguido un consenso tan completo sobre su incompetencia, su mediocridad y la desconfianza que crea su administración. Es difícil que haya muchos ciudadanos españoles que consideren que la justicia proporciona la seguridad jurídica que

caracteriza a las naciones fuertemente democráticas; que quien se sienta vulnerado en sus derechos y garantías pueda sentirse confiado y optimista cuando acude a un fiscal o a un juez. Más bien prima un sentimiento general de profunda desconfianza. En estos momentos da la sensación de que se encuentra subordinada al poder político, hasta el punto de que se ve nítidamente como una de las instituciones con más clara responsabilidad en la deplorable imagen externa que ofrece España. Se suceden los fallos que consagran la impunidad de muchos poderosos y de altas instituciones, mientras se abandona a la suerte de la fortuna a los ciudadanos de a pie. De ser cierta esta apreciación, si esto deja huella perdurable en el espíritu colectivo, el daño que se está haciendo a la justicia son el descreimiento, el escepticismo y la pérdida de la confianza (Parra, 2018).

Por su parte, Arce (2017) refiriéndose a Bolivia sostiene que en la administración de justicia Boliviana, existe abundante corrupción, así lo consideró cuando fue Ministro de Justicia; manifestó que es un desafío luchar contra dicho flagelo; precisa además, que existen cuatro problemas importantes por resolver que son: la falta de independencia, de transparencia, de celeridad y de acceso. Este autor hace relevancia en que la justicia en su país es un servicio público de mucha importancia que se debe dar la importancia debida, por ser indispensable. Precisa que el presidente Evo Morales calificó tres problemas adicionales: la corrupción, la negligencia y sobre todo la falta de conocimiento.

Para, Ligia Bolívar (2014), denoto que “es importante resaltar que los problemas de la Administración de justicia, sobre todos los de acceso a la justicia, constituyen una situación multidimensional, (...) la gran paradoja consiste en que, aunque se profundice cada vez más una visión crítica y exista una desconfianza creciente respecto del sistema de administración de justicia. Esta es la gran paradoja que se nos presenta: mientras es más grande la crítica contra el sistema de administración de justicia, más grande es su demanda por parte de la población”.

En relación al Perú:

En el Perú en la administración de justicia encontramos que, las sentencias contradictorias y ocultas, conocidas sólo por las partes litigantes o son fuente de corrupción o esconden la idoneidad de sus autores para administrar justicia. En cambio, las sentencias dictadas en conformidad con el precedente vinculante y conocible por todos son fuente de Derecho y legitiman al poder judicial. Los jueces se apartan de sus sentencias cuantas veces lo quieren sin que le pase nada, es decir, puede resolver casos iguales en forma diferente, lo que determina que la población justificadamente piense que las sentencias tienen un precio; por el contrario en países desarrollados cultural y moralmente es casi imposible que el juez resuelva casos iguales en forma diferente, porque lo impide su formación ética, así como la ley y el precedente judicial. La sentencia dictada por el juez debe ser norma para las partes en litigio, para el propio juez y, en general, para todos los peruanos, sin distinción alguna. El juez solamente debe modificar sus resoluciones cuando la realidad social, las valoraciones sociales, han variado de tal manera que se justifique una solución jurídica distinta para casos iguales a los ya resuelto anteriormente, en tal caso, el juez deberá motivar debidamente su sentencia. Sólo así el Poder Judicial será un verdadero poder creador de Derecho, y contrapeso del Poder Político. La jurisprudencia vinculante determina que la ley es obra conjunta del legislador y el juez, y se cumple el principio que reza que el gobernante no hace a la ley, sino la ley hace al gobernante. (Jurisprudencia de Derecho, 2014)

En Perú Pérez (2016) nos dice que las facultades delegadas nos fueron concedidas para enfrentar todos los pasos de la corrupción: denuncia, protección a denunciantes, reforma penitenciaria, fallas de los sistemas judiciales, y lo que aprobaremos en el corto plazo tiene que atacar problemas estructurales, el ministerio se comprometió a implementar y reestructurar a través de un proyecto, el mejoramiento de la administración de justicia de nuestro país, para ello hace mención que todos los entes que pertenecen a tal ámbito están en el compromiso de luchar contra la corrupción que existe en Perú. Por ello la reforma propuesta compromete a la revisión de estándares, protocolos y la contratación de entidades públicas que conlleven a su beneficio y mejora y también nos compromete a convocar a una cruzada que involucre a las

instituciones del sistema de administración de justicia y a toda la sociedad perteneciente al país. (pág. 96)

Finalmente, Basabe. S. (2013); expuso teóricamente que para evaluar la corrupción judicial en primer lugar, se considera el efecto que puede generar sobre la corrupción judicial los mecanismos de difusión de las decisiones judiciales a través de páginas web oficiales. En ese aspecto, si los poderes judiciales fundamentalmente las cortes supremas publican sus sentencias y demás decisiones importantes existiría una menor propensión a actos de corrupción judicial. En términos de hipótesis se propone que a mayor difusión de las sentencias judiciales, las probabilidades de corrupción judicial irían en descenso.

En el ámbito local:

Según Gherzi (2014), como ex diputado y como destacado abogado reconoce el gran rechazo que demuestran los peruanos ante la administración de justicia por parte del Estado, menciona que el Perú para poder llegar a ser un país con éxito debe recoger y valorar las experiencias sociales exitosas para que en un futuro sirvan como camino y guía hacia un cambio, pues es necesario tener. El autor manifiesta que Perú es un país influenciado por una ideología, buscando ser un Estado de derecho, frente a los atentados de los senderistas. Es importante resaltar que el Poder Ejecutivo tiene una influencia gigantesca sobre el desarrollo de las actividades en general de la vida de los peruanos, hay enormes insatisfacciones en el aspecto institucional: la administración de justicia, la Fiscalía, la criminalidad, la falta de custodia del orden público, el problema con el proceso de regionalización, etc.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “La administración de justicia en el Perú” (ULADECH, 2019).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un

expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01528-2016-0-3203-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lima Este - Lima, que registra un proceso judicial por el Delito de Funcionamiento Ilegal de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas; donde se observó que la sentencia de primera instancia fue dada por Juzgado Penal de El Agustino-Lima, que falla condenando a “A” como autor del Delito contra orden económico- funcionamiento ilegal de juego de casinos y máquinas tragamonedas, imponiéndole dos años de pena privativa de la libertad, y fija en la suma de Quinientos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado “B”; el acusado interpone recurso de nulidad y por parte del representante del ministerio público señala estar conforme; por haber sido apelada se elevó a la instancia superior sala superior especializada penal descentralizada y permanente del distrito de san Juan de Lurigancho, que por sentencia de vista declara confirmar la sentencia del A quo.

Por último, es un proceso penal en la cual la sentencia de primera instancia se realizó el 17 de Marzo de 2017, y en la segunda instancia el 20 de Marzo del año 2017, por ende, concluyó después de 1 año, 10 meses y 1 día. (Exp. 01528-2016-0-3203-JR-PE-01).

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de funcionamiento ilegal de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, en el Expediente N° 01528-2016-0-3203-JR-PE-01, del distrito judicial de Lima Este – Lima-2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Objetivo General

Determinar las características del proceso judicial sobre el delito de funcionamiento ilegal de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, en el Expediente N° 01528-2016-0-3203-JR-PE-01; Juzgado Penal de el Agustino, del Distrito Judicial de Lima Este, Lima. 2020

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Objetivos Específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la pretensión planteada en el proceso en estudio.
4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

JUSTIFICACIÓN

Dicho trabajo se justifica porque por intermedio de ello se puede sacar un resultados con respecto a un delito sobre el delito de funcionamiento ilegal de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, lo que me permite observar si dicho proceso cuenta con lo establecido conforme a lo que estipula la carta magna en su artículo 139, donde se tiene en cuenta que al análisis de una sentencia judicial debe contar con el respeto a los plazos establecidos conforme a la complejidad del delito, el lenguaje claro y entendible con que el juzgador dio una sentencia, a la vez verificar si cuenta con una motivación expresa y concordante con los hechos las pruebas y la tipificación del delito, por ello que este trabajo permite contribuir en algo con la comunidad estudiantil; que debemos de observar y verificar si dicho documento cumple con los parámetros dados, lo que ayudara a que los ciudadanos que leen una sentencia deben de identificar cada aspecto que debe contener y así dejar conforme a las personas que intervienen en un proceso judicial.

II. REVISION DE LITERATURA.

2.1. Antecedentes

Por el momento se tiene los siguientes trabajos a nivel internacional:

(Leidy & Manuel, 2009) en el país de Colombia, realizaron la investigación titulada “*Análisis estructural del sector estratégico de casinos en la ciudad de Bogotá* “. Concluyeron que: existe escasa especialización y poco conocimiento en el sector de casinos que aunado a la desconfianza de los jugadores, el grado de imitación y la carencia de investigaciones se produce debilidad en el sector dando como resultado erosión en la rentabilidad y retrayendo la capacidad de crecer (cualitativo), lo que se acrecienta con motivo del crecimiento (cuantitativo) de los participantes del sector y la tardía reacción de las empresas frente a cambios del entorno. Las empresas deben enfocarse en el servicio diferenciado y tratar de llegar a los clientes a través de la satisfacción de diferentes necesidades mediante la innovación. En resumen, el sector de casinos tiene deficiencias que deben ser corregida y requiere de empresas que se ajusten a las necesidades, de los jugadores.

(García C. , El marco jurídico de los juegos de azar y la incidencia de las nuevas tecnologías“, 2016), en el país de España, realizó la investigación titulada: “*El marco jurídico de los juegos de azar y la incidencia de las nuevas tecnologías* “. concluyó que: hay monopolio de los juegos estatales, en detrimento de los principios de igualdad y de defensa de la competencia, con la opción de que los operadores obtengan las licencias cumpliendo los requisitos para el efecto. No se debería incentivar el juego, pues perjudica a grupos vulnerables; sin embargo, se promueven campañas publicitarias incitando y fomentando las actividades de juego en los de medios de comunicación.

Así tomamos de referencia que es necesario el cambio de actitudes en respuesta al delito de funcionamiento ilegal de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, además necesario el cambio cultural que aún continúan arraigados en diferentes lugares y en diferentes entornos sociales.

Por el momento se tiene los siguientes trabajos a nivel nacional:

“(Chávez Ramos, 2015)”, realizó una investigación para su artículo “La actividad de juegos de casino y tragamonedas en el Perú”, concluyendo que:

En julio del año 1999, a través de la Ley N° 27153 se dispuso una regulación unitaria para la actividad de juegos de casino y máquinas tragamonedas en nuestro país, cuya explotación se permite de manera excepcional como parte de la actividad turística, expresando que había limitaciones a la libertad de empresa, las mismas que tienen sustento constitucional, cuando en el artículo 59 de la Constitución Política del Perú manifiesta que el ejercicio de la libertad de empresa no puede ser lesivo de la moral, la salud y seguridad públicas.

Señaló que la actividad de juegos se permite o tolera como parte de la actividad turística, la misma que se sustenta en su excepcionalidad y la opción de su desarrollo como parte de la actividad turística por parte del legislador; sin embargo, no se aprecia un estudio que sustente la relación del incremento del turismo receptivo, a partir de la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas. Agrega que hace falta realizar una evaluación de los costos de dicha norma, así como de los beneficios de asociar la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas a un giro con relación a sus costos asociados, a fin de que se justifique la limitación de la libertad de empresa. Acota que, la regulación de la actividad de juegos de casino y máquinas tragamonedas tiene varios temas a desarrollar y analizar, pues también se tienen disposiciones relacionadas con la prevención de lavado de activos, al considerarse a la actividad como de aquellas obligadas a informar a la UIF – Perú.

Por el momento se tiene los siguientes trabajos a nivel local:

(Huaman Pisconte, 2013) realizó la investigación “El financiamiento en la gestión de las empresas de juegos de máquinas tragamonedas en Pueblo Libre”, llegando a la siguiente conclusión, que: Las alternativas de financiamiento sí condicionan el nivel de las estrategias de las empresas de juego de salas de máquinas tragamonedas, cuyo monto permite lograr resultados en la gestión, los ingresos por ventaja competitiva de la diferenciación del servicio influye en el nivel de atención del servicio al cliente, los ingresos por promociones comerciales orientadas a captar clientes influyen en el nivel de tecnología aplicada, el tipo de financiamiento cuando es obtenido de fuentes ajenas

eleva el nivel de costos operativos, los ingresos por las expectativas de los clientes por un premio mayor influyen en el tipo de política de trabajo.

(Ipurre, Isidro, & Estrella, Procedimiento tributario para evitar las sanciones administrativas durante el proceso de fiscalización por la SUNAT en la empresa de máquinas tragamonedas La Suerte SAC de Lima, del periodo 2016, 2018) realizaron una investigación concluyendo que:

El trabajo realizado trajo consigo una serie de conocimientos, mediante el análisis de procedimiento para evitar infracciones y sanciones administrativas durante una fiscalización por la SUNAT, para lo cual se tuvo como medio de investigación a la Empresa LA SUERTE SAC. Se debe tomar en cuenta al detalle el procedimiento tributario tal como lo indica “Ley Reordenamiento (sic) y formalización de la actividad de juego de casino y máquinas tragamonedas”. Tanto como el Gerente General y el Administrador de la sala debe tener en cuenta la importancia del procedimiento tributario, de igual manera verificar que todas las máquinas tragamonedas deben estar homologadas a la Data Center de MINCETUR, siendo uno de los procedimientos de mayor resalte para evitar infracciones y sanciones administrativas.

Se analizó la falta de control por parte del Gerente General, lo cual perjudicó a la Empresa LA SUERTE SAC, fuera sancionada, ya que los administradores encargados del funcionamiento de la sala de juegos son nombrados por el Gerente General, razón por la cual el nuevo administrador desconoció el procedimiento e incorporó máquinas no homologadas. Para evitar este tipo de percances es decir sanciones tributarias el Gerente General debe hacer de conocimiento a cada administrador el procedimiento tributario propuesto por las graduandas a fin de asegurar el funcionamiento de la sala, así como también capacitar al personal encargado y a futuro no tener este tipo de inconveniente con el ente fiscalizador.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del *Ius puniendi*

Para Bustos (citado por villa ,2014) define que el *jus puniendi* como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Además para Velásquez (citado por Villa ,2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128).

Para Mir Puig, (2008) el derecho penal es un medio de control social, comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales (...), los mismos que son determinados y aplicados. El *ius puniendi* es el derecho penal subjetivo o derecho a castigar, es decir la facultad sancionadora que tiene el Estado respecto de los particulares.

Del mismo modo para Caro, (2007) el derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *ius puniendi*, monopolio del Estado que es capaz de limitar o restringir, en mayor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. Asimismo, refiere que “el diseño de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al *ius puniendi* del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización”. (pp.182 - 353).

2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

Según Bautista (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices,

dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, se afirma que por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

El Principio de Legalidad, para Zaffaroni (2005), consiste en que la única ley penal es la ley formal emitida por los órganos políticos habilitados por la Constitución.

Hurtado (2005), en ese mismo sentido, se puede decir que el principio de legalidad constituye una condición inherente en el Estado de Derecho, donde la exigencia de que toda intervención de este en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado (indubio pro reo). Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente (San Martín Castro, 2003)

Asimismo Cubas (2015) refiere que el principio de inocencia Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal hacer considerado. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presume su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

Esparza Leibar (1995), afirma que nos encontramos ante un principio general informador del derecho, con especial relevancia en relación con el derecho jurisdiccional y dentro de él de todas sus manifestaciones jurisdiccionales, con carácter expansivo en la medida en que el desarrollo del estado de derecho implique la incorporación de nuevos contenidos.

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Se entiende por derecho de defensa a la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego.

Se tiene así que Gimeno Sendra, por ejemplo, entiende el derecho de defensa como la garantía fundamental que le asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación, e impugnación necesarios para hacer prevalecer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Según este principio el bien jurídico como objeto de protección del Derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el Derecho penal intervenga. No basta que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria* (Villa, 2008).

Este principio es conocido también como principio de ofensividad o de protección de los bienes jurídicos, establece que para que una conducta sea típica es necesario que dicha conducta lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por ley (Calderón, 2012).

Se debe verificar la existencia de un fin de relevancia constitucional en la medida legislativa penal que limita un derecho fundamental. Esta verificación será uno de los ámbitos en los que se manifestará el aludido principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, así como el principio de lesividad. (Cubas, 2009)

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio garantiza que la imposición de la pena solo debe realizarse cuando el hecho sea reprochable al autor (Calderón, 2012).

Por este principio, la aplicación de una pena debe estar condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, la capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho y de la motivación del autor (Caro, 2007).

Villa (2008) sostiene que es garantía del Derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe, conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente.

Según Hurtado (1987) el principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: en términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Cubas (2009) sostiene que el principio acusatorio es un principio estructural del derecho positivo, de alcance formal en los supuestos de persecución penal pública, este principio tiene como finalidad principal realizar la garantía de imparcialidad del

tribunal, esto es la actuación objetiva del tribunal limitada a las tareas decisorias que no se comprometen con la hipótesis persecutoria.

El contenido intrínseco al principio acusatorio es la necesidad del requerimiento del Ministerio Público para iniciar el procedimiento. Se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio la investigación o someta a proceso al imputado de oficio. El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso (Caro, 2007).

Para Bovino (2005) el principio acusatorio es el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero Juez y acusador no son la misma persona.

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acusación u omisión punible descrita en la acusación fiscal es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente (Caro, 2007)

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando expresamente no este enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el limite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia (Bramont-Arias, 2000)

Correlación entre acusación y sentencia. 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su

caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. (Villa, 2008).

2.2.1.3. La acción penal.

2.2.1.3.1. Concepto.

Ramírez (2004) Maestro en Ciencias Penales y Criminalística por la barra Nacional de Abogados. México; La acción penal como ya de antemano lo sabemos es el acto en abstracto mediante el cual comienza el proceso penal.- El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque el conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa (pruebas obtenidas) , persecución (ejercicio de la acción ante los tribunales) y acusación (las penas que serán objeto de análisis judicial).

2.2.1.3.2. Clases de acción penal:

2.2.1.3.2.1. Concepto.

Es aquella que surgirá a partir de un delito y que, con el derecho subjetivo del Estado, con su poder punitivo, se aplicará las sanciones jurídicas que sean necesarias por la autoridad y con sus respectivas garantías. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, pág. 89).

2.2.1.3.2.2. Clases de acción penal:

A. Acción Pública. -

Se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B. Acción Privada. -

Aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

2.2.1.3.3. Características del derecho de acción.

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

- a) **Publica**, pues es una manifestación del ius imperium del Estado.
- b) **Oficial**, pues su ejercicio está asignado a un órgano oficial, con excepción de aquellos delitos perseguibles por acción privada
- c) **Obligatoria**, la cual se expresa en dos sentidos. El primero hace referencia a la promoción de la acción penal: por mandato de la ley el funcionario que toma conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo, está obligado a promover la acción penal. El segundo sentido, alude a la sujeción de los sujetos procesales a los efectos producidos por el ejercicio de la acción penal.

Ello debe entenderse como la obligación de los órganos de persecución penal, de promover y mantener el ejercicio de la acción penal, ante la noticia de un hecho punible, siempre que así lo determine la ley en caso en concreto.
- d) **Irrevocable**, Una vez ejercida la acción penal, esta no puede ser objeto de revocación, suspensión, modificación o supresión; salvo que la ley lo permita expresamente; es el caso, por ejemplo, del principio de oportunidad, que luego de iniciado el proceso penal, permite al Ministerio Público, en los supuestos determinados en la ley y previo control jurisdiccional, retirar la acción penal ejercida.
- e) **Indivisible**, pues la acción penal es única, ya que constituye una unidad que no se puede desagregar. En virtud a ello, la realización de un hecho punible no genera

distintas acciones para perseguir independientemente cada una de la conducta o cada uno de los agentes que hayan participado en el evento criminal

f) **Indisponible**, pues el ejercicio de la acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimada para ello.

B. Características de la acción penal privada:

a. **Voluntaria**.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

b. **Renunciable**.- La acción penal privada es renunciabile.

c. **Relativa**.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

2.2.1.3.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

Cubas (2006), el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. (p. 130).

Para (Cubas 2015) refiere que en la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. En efecto, el Ministerio

Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el 31 curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal (p.142).

2.2.1.4. Proceso penal

2.2.1.4.1. Definiciones

Reyna (2006), establece que es una relación jurídica autónoma y compleja de naturaleza variable que se desarrolla de situación en situación mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinadas reglas de procedimiento y que tienen como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio llevando ante el juzgador por una de las partes ha atraído al conocimiento de aquél directamente por el propio juzgador.

Según San Martín (citado por Rosas, 2015) define: El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104)

A. La investigación judicial o instrucción

Cubas, (2003) cita que la investigación es dirigida por el Juez Penal, se inicia con el auto Apertorio de instrucción y culmina con los informes finales que emiten el Fiscal y el Juez, que tiene por objeto, de acuerdo al art.72 del Código de Procedimientos Penales, reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se

ha perpetrado, y de sus móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, ya sea para obstruir las pruebas, para aprovechar de alguna forma dichos resultados. Tomando en cuenta que el titular de la acción penal es el Fiscal, se debe asegurar que la investigación preliminar se haya realizado con su intervención y la participación del abogado defensor del imputado, las diligencias que no han sido cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento.

En el Código de Procedimientos Penales se van a actuar en la etapa de instrucción, aquellas diligencias que no han sido actuadas en la investigación preliminar las cuales a criterio del juez o fiscal resultan indispensables, así también incluye las que propongan el inculpado y la parte civil.

2.2.1.4.2. Clases de Proceso Penal

El juzgamiento o Juicio Oral

Rosas, (2013) nos menciona que, en sentido genérico, “el juzgamiento en el proceso penal consiste en la actividad específica, compleja dinámica y decisoria, de índole rigurosa y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto que, a su vez, permite al juzgador describir sobre los hechos imputados, así como formarse convicción sobre los hechos imputados y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado”. (p. 660).

Plazos del proceso penal

Los plazos en el proceso penal son perentorios, es decir son improrrogables. Difieren dichos plazos según el ordenamiento previsto en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124, dependiendo si se tratase de un proceso ordinario o sumario.

Así en el proceso penal sumario, el plazo de investigación es de dos meses, susceptible de ser ampliado a treinta días más conforme lo establece el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 124.

Agregando que los plazos, no corresponden a plazos necesariamente obligatorios, sino que en cada proceso se advierte que la posibilidad de ampliar o pasar a la etapa siguiente es dependiendo del cumplimiento de las diligencias ordenadas a realizar en el auto apertorio.

El Ministerio Público

San Martín Castro (2003), institución concebida en el Art 158 de la Constitución nacional como un órgano autónomo, cuya principal misión es la de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad, se trata de una función postulante o requirente, pero en ningún caso decisoria.

San Martín, (2003) nos dice:

“Ministerio Público, institución que es herencia del Iluminismo, es concebido en el art. 158° de la Constitución nacional como un órgano autónomo, extrapoder, cuya principal misión es de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad (art. 159°. 1 Const.). Se trata de una función postulante o requirente, pero en ningún caso decisoria; el Fiscal pide que el Órgano jurisdiccional juzgue, que realice su función, pero no juzga”.

El Juez Penal

Es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes, por ejemplo en un divorcio por mutuo acuerdo; y resolver procesos voluntarios, como por ejemplo un proceso sucesorio, sin desavenencias entre los herederos. Las decisiones de los jueces se expresan a través de sentencias, compuestas por los considerandos (donde se exponen los motivos que tuvo en cuenta el juez para tomar la decisión) y el fallo, donde se toma la decisión.

El juez es el director de la instrucción, así lo señala el artículo 49° del Código de procedimientos penales, siendo que le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella. (p.326).

Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal

Los órganos jurisdiccionales en materia penal son los siguientes:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales en las Provincias.
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Partiendo aquí en señalar que el Juez Penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal corresponde aquí al órgano jurisdiccional colegiado, cuya función por mandato constitucional es el de dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal Superior le corresponde conocer:

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de paz y otros funcionarios señalados por la ley, aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley.

Entonces, se puede advertir que el segundo juzgado conocedor del proceso en estudio cumplió con las atribuciones y facultades conferidas por ley, practicando e impulsando así el proceso lo que a su investidura le corresponde, en la etapa misma de su competencia.

El imputado

Peña (2005) Es, en el Derecho penal, aquella persona a la que se le atribuye participación en un delito, siendo uno de los más relevantes sujetos del proceso penal.

Para Cubas, (2006) “el imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial hasta su finalización”.

El abogado defensor

Julio Maier señala la necesidad del imputado de contar con su abogado defensor aun contra su voluntad ya que, el defensor viene, así, a completar o complementar la capacidad del imputado para estar en juicio penal y esa es la única función que él cumple.

Así también, “Vélez puntualiza como la asistencia técnica que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando a su favor. El Tribunal Constitucional ha señalado que la defensa técnica o letrada consiste en la asistencia de un profesional del Derecho en el Proceso y tiene por finalidad garantizar el principio de igualdad de armas y la efectiva realización de contradictorio”. (Cubas, 2006).

El agraviado

Según el Código el agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

Rosas, (2013) manifiesta que “el agraviado es la persona (individual o jurídica) que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente el bien jurídico protegido en la agraviada. La agraviada es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (P.329).

Intervención del agraviado en el proceso

Al respecto, se debe tener en cuenta si la agraviada es la misma persona que intervino en la formulación de la denuncia a nivel policial o ante el Ministerio Público, pues su importancia esta en que de ser así la agraviada tendrá la responsabilidad de probar que su denuncia es cierta.

Se tiene que para el agraviado denunciante como para el que no lo es, el móvil principal será la reparación civil, ya que la ley garantiza al afectado concretamente la intervención para lograr la sanción penal de su donante, porque esa condena será salvo excepciones la base inconvencible de su reparación civil.

Constitución en parte civil

Rosas, (2013) sintetiza que “la constitución en parte civil es un instrumento penal mediante el cual se activa o se pone en funcionamiento la competencia civil dentro del ámbito procesal penal, con la finalidad de hacer valer la pretensión del perjudicado a ser resarcido por los daños ocasionados a su persona o a su representada”. (p. 341).

Según García, (1982) “el derecho a constituirse en parte civil en el proceso penal, se adquiere por haber sufrido un daño. El perjudicado con el delito tiene derecho a invocar la pretensión destinada su resarcimiento. Si el delito es en agravio de varias personas, todas tienen opción a constituirse en parte civil, cada una ejerce su propio derecho como víctima del delito. También cada una debe percibir la reparación en proporción al daño sufrido”.

2.2.1.5. La prueba en el proceso penal

2.2.1.5.1 Concepto

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f).

En sentido jurídico, Osorio (2003) denomina prueba, a un conjunto de actuaciones

que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Podemos definir a la prueba en el proceso penal, como la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos de hecho aportados (San Martín, 2006).

Rodríguez agrega: para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Sin prueba, en tanto no se haya podido reconstruir históricamente los hechos objeto de imputación, no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, en especial del imputado (Caro, 2007).

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se

verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014-2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal; porque a mérito del mismo se adoptará una decisión, por eso es fundamental que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.

2.2.1.5.2. La prueba para el Juez

Según Rodríguez (2010) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.1.5.3. La legitimidad de la prueba

Con respecto a la legitimidad de la prueba ésta exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla, es decir, el Juez cuando tiene poder de iniciativa probatoria y las partes principales y las secundarias e inclusive transitorias o intervinientes incidentales.

2.2.1.5.4. El objeto de la prueba

Se entiende por objeto de prueba al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinados, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa, por ello es que Paul Paredes refiere que: "Concluyentemente el hecho ocurrido es tanto objeto de la hipótesis de incidencia, como objeto de la prueba, o mejor dicho de los medios de prueba

Es el hecho imputado, esto es un hecho con relevancia jurídico- penal que involucra la existencia de un delito y la responsabilidad penal. Y la finalidad de la prueba no es otra que formar la convicción del juzgador acerca de los hechos imputados (Rosas Yataco, 2009)

2.2.1.5.5. Principios de la valoración probatoria

Segovia, (2015) nos dice que "la prueba, en todas las materias, constituye la columna vertebral de un proceso; sin ella no se podría llegar a una solución o respuesta adecuada. De ahí que los sistemas procesales deben estar orientados a hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y contradicción, pues, ante todo, resulta prioritario conferir una respuesta efectiva al ciudadano. Los cambios que se han generado en materia penal, con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal -COIP-, que compila la teoría, tipificación, procedimiento y garantías penitenciarias en un solo Código, en el que el sistema de oralidad se refuerza, nos permite tramitar los procesos en tiempos relativamente rápidos, efectivizando de esta manera los principios ya enunciados".

a) Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

b) Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002)

c) Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

d) Principio de la carga de la prueba

Rosas (2005) señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

Si bien se advierte el sistema procesal peruano en el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que sobre el Ministerio público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, se denota que, sin embargo, no es atribución exclusiva y excluyente a través de la carga de la prueba. Los profesores Flores Polo y Hurtado Pozo coinciden en señalar que “el Ministerio

público no tiene el monopolio de la prueba porque los demás sujetos de la prueba pueden ofrecer presentar y actuar los medios probatorios que consideren pertinente. En efecto el agraviado o el tercero civilmente responsable pueden coadyuvar en la aportación de las pruebas y de esa forma permitir al juzgador llegar a discernir judicialmente”.

e) Juicio de fiabilidad probatoria

Talavera, (2009) afirma que, “en primer lugar, el Juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. El juicio de fiabilidad de la prueba atiende a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios”.

- **La actividad probatoria** en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.

- **Las pruebas** se admiten a solicitud tanto del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, siendo que el Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que sean impertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobre abundantes.

- **La Ley** establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de Oficio.

- **Los autos** que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público.”
- **La actuación probatoria** “se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima”. (De la Oliva, 2000.)

f) Interpretación de la prueba

Talavera, (2009) afirma que “con esta labor el Juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el ejemplo de prueba por la parte que lo propuso. Como apunta se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. Mediante esa actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito”.

Asimismo, afirma que “la valoración de la prueba constituye, individualmente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. Esta valoración de prueba –tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso Penal. En nuestra Ley procesal, se producen en momentos precisos como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento, en el Juicio como paso previo al momento de dictar sentencia. García Falconí (citado por De la Oliva) en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia condicional de los elementos de la prueba recibidos, es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad" (De la Oliva, 2000).

g) Juicio de verosimilitud

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

El juez debe de encontrar la verdad de la prueba y adoptada en el proceso, pues debe tenerla en cuenta. Ante ello, la Corte considera que cuando el juez omite de apreciar y evaluar la prueba, esto se convierte súbitamente en una vía de hecho ya que quebranta de forma concluyente la decisión y prefiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede de la acción de tutela.

h) Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

i) La Valoración de la prueba

Talavera, (2009) sintetiza que “la valoración de la prueba se conceptúa como la apreciación subjetiva que hace el magistrado, respecto a las pruebas producidas y

aportadas por las partes, realizándose esta valoración con las reglas de la sana crítica o libre convicción. La evaluación que debe efectuar el juzgador, implica adquirir, a través de las leyes lógicas del pensamiento, una conclusión que pueda señalarse como consecuencia razonada y normal de la correspondencia entre la prueba producida y los hechos motivo de análisis en el momento final de la deliberación”.

2.2.1.5.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

En lo que respecta a los medios probatorios actuados en el presente proceso, se tienen: Los medios probatorios en el expediente judicial en estudio N°01528-2016-0-3203-JR-PE-01, fueron presentadas por ambas partes y admitidas por el Juzgado, como lo estipula el artículo Art. 157° NCPP, que dice los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley; cuya finalidad es crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos sean los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. Donde se presentó los siguientes medios de prueba: declaración testimonial y declaración instructiva.

2.2.1.5.7. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009) sostiene que “al momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un iter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son las finalidades que se persiguen con dicho examen global. El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba”.

2.2.1.5.8. Medios de prueba en el proceso en estudio

En el proceso materia de estudio se han llevado a cabo los siguientes medios probatorios:

A) El informe policial

Lecca (2006) señala que el informe, es el instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de alguna cosa.

Es decir, el informe policial es el documento que contiene la investigación que realiza la policía nacional, al momento de establecer la comisión de un acto delictivo cometido por el investigado. Asimismo, el atestado policial por mucho que contenga investigaciones de carácter técnico, no constituye una elaboración judicial, de lo contrario estaríamos colocando a la policía en la condición de órgano de la jurisdicción.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas, “Atestado es el instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de alguna cosa; por lo general, una infracción o un accidente”. (Cabanellas Guillermo)

B) Valor probatorio

“El Informe Policial, así como los actos de investigación policiales que constan en el mismo, tienen en principio únicamente valor de denuncia. Esto no significa que el Informe carezca de toda virtualidad para convertirse en una verdadera prueba. De lo que se trata es de llevar al juicio oral ese conjunto de autos de que puede estar formado el Atestado a fin de que el Tribunal con la necesaria intermediación, oralidad y contradicción pueda valorarlos, en conciencia, junto con otras pruebas de cargo y de descargo puesto que en definitiva él es el único competente para realizar dicha labor. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que el Atestado Policial no tiene ni ha tenido en el pasado el carácter de prueba plena. Excepcionalmente el mismo cuerpo adjetivo le ha conferido la calidad de elemento probatorio, siempre que en la investigación policial hubiera intervenido el Representante del Ministerio Público, en cuyo caso su apreciación se sujeta a la norma anteriormente indicada. También ha

resaltado la necesidad de una valoración conjunta y la improcedencia de su consideración como prueba plena al adscribirse a nuestro proceso penal al sistema libre de valoración: el valor probatorio del mencionado informe, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia que se expida. En consecuencia, el valor probatorio atribuido al Informe Policial no es concreto y no puede ser materia de evaluación en sede constitucional, por constituir tema netamente jurisdiccional”.

C) El atestado en el Código de Procedimientos Penales (Regulación)

En el Código de Procedimientos Penales, el Atestado Policial es aquel documento que contiene el resultado de la investigación preliminar practicada por la Policía Nacional del Perú, pasando a ser el punto de partida del cual se va a formar la hipótesis inicial del delito, el que se convertirá luego en el tema principal a probarse en el proceso penal, la misma que será refutada o confirmada a lo largo de todo el proceso penal.

D) Declaración instructiva

Sánchez Velarde, (2009) señala que “la instructiva es la declaración que presta el procesado ante el Juez Antes de iniciar esta declaración el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que si no lo designa le nombrará uno de oficio. A continuación, el Juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Su objetivo radica en conocer a través del interrogatorio su versión sobre los cargos que se le hacen, su participación, la de otras personas, las circunstancias propias del hecho y demás datos que sean importantes para alcanzar los fines del proceso. Permite también conocer directamente a la persona investigada, su condición cultural y sus cualidades personales, familiares y sociales”.

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

Es un documento expedido por un juez quien luego de haber recibido o escuchado, la defensa técnica de los sujetos procesales, emite su sentencia la cual puede ser revisada en una segunda instancia.

Aquí Rosas, (2013) define que la “sentencia es culminación necesaria del debido proceso, significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final plenamente motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere; y ser aceptada, o al menos entendida, por las partes y por la comunidad social en general. (p. 699)”.

También, Binder (citado por Cubas, 2003) afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

2.2.1.6.2. La motivación de la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.6.3. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por

consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.6.4. La motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.6.5. La motivación como discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

2.2.1.6.6. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

2.2.1.6.7. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

2.2.1.6.8. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

2.2.1.6.9. La construcción jurídica en la sentencia

La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

2.2.1.6.10. La motivación del razonamiento judicial

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.6.11. Estructura y contenido de la sentencia

Chanamé (2009) expone: (...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces (p. 443).

2.2.1.6.11.1 Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en

discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

Según San Martín Castro, (2006) los cuales se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. En el mismo se consignarán, además de los miembros del Tribunal firmantes de la sentencia, todos los datos que permitan la identificación de la causa, tanto en su tramitación ante el Tribunal de conocimiento como durante la instrucción, y de cada una de las partes que hayan intervenido en el proceso, en cualquiera de las posiciones de acusación y defensa, incluidas las partes civiles, con reseña de las respectivas representaciones procesales y defensas jurídicas.

b) Asunto. “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador”. (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. “Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil”. (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”. (Cobo, 1999).

B) Parte considerativa. “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.” (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. “Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos”. (Bustamante, 2000).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer —cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (De Santo, 1992).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. “Esta valoración es aplicable a la denominada -prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc”. (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. “La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito”. (Devis, 2000)

b) Juicio jurídico. “El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de

culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena”. (San Martín, 2006).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse: Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto, (2000) “manifiesta que consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio”.(San Martín, 2006).

Determinación de la tipicidad objetiva. “Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos”. (Plascencia, 2004).

Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad. “Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material”. (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa. “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad. “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor,

determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos”. (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. (Zaffaroni, 2002).

“Ejercicio legítimo de un derecho. “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni, (2002) “considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)”.

a) La comprobación de la imputabilidad. “Señala que el valor de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento”. (Peña, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

“Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad”. (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.

“La apología de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades”. (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

“La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (Plascencia, 2004).

e) Determinación de la pena.

“La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116)

Así según:

La naturaleza de la acción. “La Corte Suprema, siguiendo a Peña, (1980) “señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar –la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito

cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la –forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados. “La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que, como Peña Cabrera, (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. “Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. “Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero, (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. “Se refieren a condiciones tiempo– espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

Los móviles y fines. “Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias

coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

La unidad o pluralidad de agentes. “La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró, (1992) que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. “Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

“La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19– 2001).

“La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. “Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de

legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente”. (Perú. Corte Suprema, A.V.19 – 2001).

f) Determinación de la reparación civil. “Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero, (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño”.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. “La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico o abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico”. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. “La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados”. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. “Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor”. (Nuñez, 1981).

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). “Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido”.

g) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden. – “ El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada”. (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza. – “Consiste en que la decisión debe estar basada de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente”. (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad. “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”. (Colomer, 2000).

Coherencia. “Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia”. (Colomer, 2000).

Motivación expresa. “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo

este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (Colomer, 2000).

Motivación clara. “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa”. (Colomer, 2000).

Motivación lógica. “Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de -no contradicción por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.” (Colomer, 2000).

h) Parte resolutive. “Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”. (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. “La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión “. (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil. “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión. “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (Montero, 2001).

2.2.1.6.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Penal Permanente, Corte Suprema conformado por 5 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza ordinario.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, ya que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.” (Vescovi, 1988).

Agravios. “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis”. (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. “Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes”. (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Aquí se evalúa la valoración probatoria conforme a los criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Aquí, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. En esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive.

La parte resolutive, aquí debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa.

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”. (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. “Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia”. (Vescovi, 1988).

B) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Definición

Denominase así todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas.

Cubas Villanueva (2009), refiere que los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que han sido perjudicados por ellos, buscando con ello la anulación o modificación total y por último, Ore Guardia (1999), sostiene que la impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado o parcial del objeto de su cuestionamiento

Así, se puede decir que los recursos impugnatorios forman elementos procesales mediante el cual las partes procesales pueden petitionar al juez, a su superior se

reexamine el acto procesal que le ha causado agravio y/o perjuicio, con la finalidad de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

2.2.1.7.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Radica en la imperfección del juez en cuanto como ser humano está expuesto a error, pudiendo ocasionar a las partes en la emisión de sus resoluciones, algún gravamen, perjuicio o lesión a sus intereses, por lo que la ley les reconoce la facultad de gestionar la reparación del agravio mediante el uso de los medios impugnatorios. La interposición de un medio impugnatorio no constituye un deber ni una obligación, debiendo entenderse como una facultad o un derecho de los mismos, queda a la facultad discrecional de la parte afectada (No tiene ninguna obligación legal de hacer uso del medio impugnatorio). (D. Peña 2004).

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.

Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición”.

2.2.1.7.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La Corte Suprema aplicando literal y aisladamente el antiguo Art. 300 del CdePP, desde siempre y uniformemente, había sentado la doctrina jurisprudencial consistente en que el poder de revisión que le concedía la ley no estaba en función de quien recurría de un fallo o de quien se conformaba con él, ni necesariamente del objeto del recurso, sino de la naturaleza del hecho punible objeto de instrucción y juicio y que recién entre noviembre y diciembre de 2000, en la Corte Suprema - un vocal provisional - vino a quebrar esa sólida unanimidad. (San Martín, 2003)

La existencia de los medios impugnatorios tiene su fundamento en que podría existir algunos vicios o errores en la decisión primigenia, por lo que su finalidad atiende a corregir la falibilidad del juzgador y lograr la del acto jurisdiccional. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo.

La impugnación puede formularse por motivo de errores *in procedendo* o *in iudicando* según se trate de la violación de las normas procesales o de normas sustantivas. Los errores *in iudicando* pueden ser de dos tipos, esto es: por errónea apreciación de la norma sustantiva o cuando se produce una declaración de certeza basada en una errónea apreciación de los hechos.

2.2.1.7.4. Los medios Impugnatorios tienen dos fines:

a. Fin Inmediato: en este fin el medio impugnatorio va a permitir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el análisis del trámite para resolverla.

b. Fin Mediato: en cambio aquí, el medio impugnatorio procura obtener la revocación, modificación sustitución o eliminación del procedimiento o de la resolución impugnada en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada.

Asimismo, para Neyra, (2010) “las finalidades que se persiguen con los recursos impugnatorios son las siguientes:

La *primera finalidad* consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada; por ello, al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

La *segunda finalidad* consiste en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto. En efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

2.2.1.7.3. Los medios impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio

En el presente caso el apelante fue el acusado sentenciado, la cual hizo uso de derecho a la doble instancia y esta fue la apelación quien recayó en sala superior especializada penal descentralizada y permanente del distrito de San Juan de Lurigancho

2.2.1.7.4. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

a. El recurso de reposición

El recurso de reposición se interpone contra los decretos con la finalidad de que el juez que los dicto examine nuevamente el caso y dicte nueva resolución.

Al respecto, podemos advertir que este recurso no se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Penales, empero se recurre a él en la práctica procesal en aplicación supletoria del Código procesal Civil. El citado Código establece la facultad del juez para resolver de inmediato revocando o no su propia resolución sin correr

traslado a la parte debido a la propia naturaleza del recurso si así se lo considera. Lo resuelto por el juez tiene carácter inimpugnable.

b. El recurso de apelación

Doig (2005) la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada, que supone el examen de los resultados de la instancia, y no un nuevo juicio, mediante el cual el juez ad quem examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el juez a quo, según los motivos de agravio que aduzca el apelante.

La apelación corresponde a un recurso impugnatorio en la cual el perjudicado o inclusive el Ministerio Público, puede recurrir ante una instancia superior, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y se dicte otro fallo lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.

c. El recurso de casación

En 1937 el profesor Calamandrei definía al recurso de casación como un derecho de impugnación concedido a la parte vencida para hacer que la Corte de Casación anule, no toda sentencia injusta, sino solamente aquella cuya injusticia en concreto se demuestre fundada en una errónea interpretación de la ley.

En ese sentido, podemos decir que la Casación es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (in iudicando) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (in procedendo).

d. El recurso de queja

Este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso – apelación o nulidad, en la legislación vigente -. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado.

Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado.

Así, se busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho. Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Se trata de una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada.

2.2.1.8. Medidas coercitivas.

2.2.1.8.1. Concepto.

Son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculcado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin tropiezos. Parafraseando a Sánchez Velarde (2006) medidas judiciales cuya finalidad es lograr el aseguramiento de los objetivos del proceso penal, ya sea persona o patrimonio, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.

- Principio de legalidad. La limitación o restricción de derechos debe sustentarse en la ley, lo que exige de la autoridad jurisdiccional la sujeción estricta a la norma; pero, además, a examinar incluso la legitimidad de la ley respecto a algún instrumento jurídico superior, es decir, a la Constitución o Tratado Internacional.

- Principio de proporcionalidad. Este principio se expresa en el equilibrio entre los derechos fundamentales y la necesidad de persecución penal eficaz, a fin de lograr un status quo, evitando que la desproporción suponga un sacrificio excesivo e innecesario a los bienes jurídicos en conflicto (Cáceres Julca, ob. cit., p.43).

- Principio de razonabilidad. La imposición de las medidas cautelares exige de la autoridad judicial una exposición razonada de los fundamentos que lo sustentan. La adopción de cualquier medida debe ser debidamente expuesta en razones jurídicas suficientes por la autoridad jurisdiccional.

2.2.1.8.3. Clasificación de medida coercitiva.

a) La Detención Preliminar

Puede darse por mandato judicial en cuyo caso se denomina detención preliminar o sin mandato por la policía cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito o a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva. El plazo límite es de veinticuatro horas, pero puede ser convalidado por el Juez hasta por siete días, salvo el caso de los delitos exceptuados. En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, el imputado permanece detenido hasta que se realice la audiencia. (Leiva Gonzales, 2010).

a) Prisión Preventiva

El Juez dictara mandato de prisión preventiva a solicitud del Ministerio Publico atendiendo a la concurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 268° de Código Procesal Penal. Estos son:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad.

c) Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

La prisión preventiva puede acordarse exclusivamente cuando el sujeto este imputado por la comisión de un delito sancionado con una pena superior a cuatro años de privación de la libertad, concurra un concreto y fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación y adicionalmente, no sea posible conjurar estos riesgos a través de la comparecencia restrictiva. (Leiva Gonzales, 2010).

b) La comparecencia

Es la medida cautelar de orden personal por la cual el imputado queda sometido al proceso, sin encarcelamiento, pero sujeto a la obligación de concurrir a las citaciones que se le hagan y/o a cumplir las restricciones que se le impongan, según se trate de comparecencia simple o restringida.

Se trata de una mínima o ligera restricción de la libertad personal, si es que la comparamos con la grave afectación a esta esfera impuesta por la prisión preventiva. Ésta compele al imputado a sufrir los efectos de una carcelería que, muchas veces, puede confundirse con una suerte de adelantamiento de la pena, situación que se evita con la comparecencia sujetando al imputado al proceso, pero sin afectar gravemente su libertad personal. Es por ello que se sostiene, que antes de pasar al análisis de la posibilidad de dictar mandato de prisión preventiva, es necesario primero que el juez y el fiscal se pregunten si mediante la medida de comparecencia es posible lograr el cumplimiento de los fines del proceso, de tal modo que, sólo si la respuesta es negativa, se justificará la medida más grave de restricción de la libertad. (Galvez Villegas, Rabanal Villegas, & Castro Trigoso, 2010, pág. 574).

c) Detención domiciliaria

Es una medida de orden personal a la que el juez puede echar mano con la finalidad de sujetar al imputado al proceso o investigación. Consiste en la afectación de la libertad ambulatoria del imputado por cuyo mérito debe permanecer en su domicilio o en otro designado expresamente por el juez, bajo la custodia de la autoridad policial, de cualquier otra institución pública o privada o de tercera persona.

d) La internación preventiva

La internación, como medida de seguridad, es una de las dos vías de reacción del ordenamiento penal frente a un hecho que es considerado delito, pero, a diferencia de la pena cuyo presupuesto de imposición es la antijuridicidad y la culpabilidad, la internación es impuesta, sobre la base de un juicio de peligrosidad, al agente de la comisión de un delito que padezca de una anomalía mental por la que ha sido declarado inimputable. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 591).

e) El impedimento de salida

Su fin es doble, por un lado, facilita la averiguación de la verdad y por el otro persigue en lo posible la fuga del imputado

Esta medida debe ser aplicada con cuidado y nunca de manera indiscriminada, observando siempre el principio de proporcionalidad en tanto, debe imponerse en delitos de una entidad tal que resulte justificado su uso. Hubiese sido más apropiado reservar su aplicación a delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cuatro años, en concordancia con la exigencia prevista por el Código para la prisión preventiva. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 593)

f) Medida Coercitiva adoptada en el expediente materia de estudio.

En el presente caso, la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho solicitó el requerimiento de Prisión Preventiva contra el Procesado “A” siendo declarado FUNDADO por el Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho por el plazo de 9 meses.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Peña Cabrera Freyre (2008), que establece que la teoría del delito cumple un rol fundamental: primero, como criterio interpretativo de la norma jurídico-penal, a fin de

fijar la relevancia jurídico-penal del comportamiento conforme a los alcances normativos del tipo penal y, segundo como método lógico-deductivo dirigido a resolver un determinado grupo de casos, como interdicción a la arbitrariedad judicial y como mecanismo garantizador del principio de igualdad.

La Teoría del Delito estudia las características comunes del delito, las características específicas del delito son estudiadas por la Parte Especial del Derecho Penal. (Machicado. J, 2010, p.2)

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad

Peña Cabrera Freyre (2008), que establece que la teoría del delito cumple un rol fundamental: primero, como criterio interpretativo de la norma jurídico-penal, a fin de fijar la relevancia jurídico-penal del comportamiento conforme a los alcances normativos del tipo penal y, segundo como método lógico-deductivo dirigido a resolver un determinado grupo de casos, como interdicción a la arbitrariedad judicial y como mecanismo garantizador del principio de igualdad.

2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad

Para Plascencia, (2004). La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de

poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable)

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue el delito Funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas en agravio del Estado.

(Expediente N° 01528-2016-0-3203-JR-PE-01)

2.2.2.2.3. El Funcionamiento Ilegal de juegos de casinos y máquinas tragamonedas

A.- Concepto

El delito se encuentra tipificado en el artículo -243C del Código Penal, incorporado mediante Ley número 28842 del 26 de julio de 2006, siendo el bien jurídico protegido el orden económico, y la conducta típica, el hecho de organizar, conducir o explotar juegos de casinos y máquinas tragamonedas, sin haber cumplido con los requisitos que exigen las leyes y sus reglamentos para su explotación otorgada por la autoridad competente (Gómez, 2016).

B. Regulación

El Funcionamiento Ilegal de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas, se encuentra regulado en el Artículo 243-C.- del Código Penal. (Gómez, 2016)

C. Bien Jurídico Protegido

Bramont Arias (1997) que el bien jurídico protegido en el Funcionamiento Ilegal de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas es el orden económico, lo cual está, a su vez, enmarcado en el código penal en los delitos contra la seguridad pública. Por tanto nos encontramos ante un bien jurídico macro social, el orden económico.

Frisancho (2002) señala: Se trata de un delito de peligro abstracto o concreto - según hipótesis contenidas en el primer párrafo del artículo 296- que por atacar la salud pública se consuma con la simple amenaza potencial. Se trata, en suma, de un supuesto

penal en el que, por ministerio de la ley, se anticipa de protección de bien jurídico amparado. (p. 233).

D. Objeto típico

A este respecto, se considera Funcionamiento Ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas, al que organiza, conduce o explota juegos de casino y máquinas tragamonedas, sin haber cumplido con los requisitos que exigen la Ley.

E. Tipicidad Subjetiva

Mir (2002) resultan típicos al subsumirse en el tipo objetivo previsto en el artículo doscientos cuarenta y tres-C del Código Penal, pero no resultan antijurídicos, toda vez que la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y cinco es una ley permisiva temporal, que se contrapone a la ley prohibitiva penal; que en ese contexto.

F. Tentativa y consumación.

En el primer párrafo del artículo 243-C el delito se consuma cuando se conduce o explota juegos de casino y máquinas tragamonedas, sin haber cumplido con los requisitos que exigen la Ley. (Bacigalupo, 2004).

G. Pluralidad de Agentes en el Delito de Funcionamiento Ilegal de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas

En el Código Penal existen circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes que tienen efectos para disminuir o aumentar la pena con arreglo a ciertas reglas legalmente establecidas para cada caso. Las circunstancias modificativas de la responsabilidad son elementos accidentales del delito; es por ello que en la dogmática penal han sido diversos autores que han determinado la diferencia entre las circunstancias y el injusto.

H. La pena fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: dos años y por concepto de reparación civil la suma de quinientos soles, que deberá abonar a favor de la parte agraviada en el plazo de tres meses (Expediente N° 01528-2016-0-3203-JR-PE-01)

2.3. Marco conceptual

Acción: Es un derecho, a que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar este. (Lex Jurídica, 2012).

Calidad. Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una retención. Es un medio que plantea la solución pacífica de los conflictos de intereses jurídicos y derechos aparentes, ante el órgano judicial (Cabanellas, 2010)

Corte Superior de Justicia: Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Criterio Razonado: La palabra criterio que implica juzgar, alude en principio a la función judicial. Se juzga en general, y no sólo en el ámbito de la justicia, de acuerdo a valoraciones objetivas y subjetivas que no siempre coinciden con la verdad. Son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes o emitir opiniones razonadas. Se emplea también a los fines de clasificar cosas de acuerdo a determinadas características del objeto considerado. (Osorio, s.f, p. 246).

Daño Moral: El daño moral es el menoscabo en los sentimientos, y por tanto, susceptible de apreciación pecuniaria. Consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada, o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser la consecuencia del hecho perjudicial. Sólo se trata de encontrar un criterio de valuación aproximada. (Garrone, 2005 p, 18).

Decisión Judicial: Se entiende aquí el acto por el cual, el juez soluciona un caso concreto, de acuerdo al Derecho, en ejercicio de la autoridad que el Estado y el sistema jurídico le confieren. En una decisión judicial el juez dice algo acerca del Derecho, de los hechos del caso y de las consecuencias que el sistema jurídico le imputa a las partes,

en la mayoría de los casos, el demandante o el fiscal y el demandado o el imputado. (J.L. Austin, 2007).

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

El Delito: Es la conducta humana reflejada en una acción u omisión, típica, antijurídica y culpable o responsable, cuya comisión traerá como consecuencia la aplicación de una sanción (reflejada en una pena o medida de seguridad).

Instancia: Cada uno de los grados jurisdiccionales que la Ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia. (Lex jurídica 2012).

Juzgado Penal: Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex jurídica, 2012).

Fallo: Acción y efecto de fallar, de dictar sentencia, y ésta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio u obscuridad de la ley, incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado. (Ossorio s.f.p.407)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Pertinencia: Perteneiente o que corresponde a algo. Conducente en un litigio. Admisible, dicho de pruebas (Ossorio, s.f, p. 725).

Pretensión: Petición en General: Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico/ propósito o intención. (Ossorio, s.f, p.766).

Pena. COLLAS H, (2012). sostiene que la pena es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico, impuesta en virtud de un debido proceso, al que aparece como responsable de una infracción previamente determinada por la ley. También se puede decir que la pena es una sanción a aplicar a quienes delinquen. (pag. 130).

III. HIPOTESIS

El proceso judicial sobre el delito de funcionamiento ilegal de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, en el Expediente N° 01528-2016-0-3203-JR-PE-01, del distrito judicial de Lima Este – Lima-2020. Evidencia las siguientes características: los cumplimientos de los plazos fueron idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández & Fernandez C. & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía, (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases

teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso sumario, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013, p. 211)

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 01528-2016-0-3203-JR-PE-01; tramitado en el Juzgado Penal de el Agustino, Lima – Perú, *comprende un proceso penal sobre Funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas*, que registra un proceso penal, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de Funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial	Características	Cumplimiento de plazo	Guía

Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	Claridad de las resoluciones Pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio. Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada	de observación
---	---	---	----------------

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto (Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles, (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. La Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno

acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre el delito de funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas, en el expediente N° 01528-2016-0-3203-JR-PE-01, tramitado en el Juzgado Penal de el Agustino, distrito judicial de Lima – Perú - 2020.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas, en el expediente N° 01528-2016-0-3203-JR-PE-01, tramitado en el Juzgado Penal de el Agustino, ¿distrito judicial de Lima – Perú -2020?	Determinar las características del proceso judicial sobre el delito de funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas, en el expediente N° 01528-2016-0-3203-JR-PE-01, tramitado en el Juzgado Penal de el Agustino, distrito judicial de Lima – Perú -2020	El proceso judicial sobre el delito de funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas, en el expediente N° 01528-2016-0-3203-JR-PE-01, tramitado en el Juzgado Penal de el Agustino, distrito judicial de Lima–Perú, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	controvertidos En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones

¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso judicial en estudio?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteada en el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteada en el proceso en estudio.
¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.	Los hechos expuestos en el proceso si son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). (El Peruano, 2016)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1.- Respetto del cumplimiento de los plazos

En el presente proceso judicial de estudio se respetaron adecuadamente los tiempos durante el desarrollo del proceso, teniendo en cuenta que se llevó a cabo este proceso con reo en cárcel, ya que se le detuvo al acusado en flagrancia. Por ello que los tiempos fueron los que la norma legal estipula.

Cuadro 2.- Respetto de la claridad de los medios probatorios

Al realizar la lectura de las sentencias materia de análisis se tiene que los juzgadores han utilizado un lenguaje claro sin tecnicismo, lo cual hace su entendimiento por parte de las partes.

Esto quiere decir que las sentencias enmitidas en este caso tienen un lenguaje que se puede entender.

Cuadro 3.- Respecto de la pertinencia de los medios probatorios

Que, en el trámite del proceso se han llegado a actuar las siguientes pruebas y diligencias:

Los medios probatorios en el expediente judicial en estudio N°01528-2016-0-3203-JR-PE-01, fueron presentadas por ambas partes y admitidas por el Juzgado, como lo estipula el artículo Art. 157° NCPP, que dice los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley; cuya finalidad es crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos sean los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. Donde se presentó los siguientes medios de prueba: declaración testimonial y declaración instructiva.

Cuadro 4.- Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Los sucesos califican jurídicamente por la pretensión planteada por el fiscal encontrando suficientes elementos de convicción para poder imputar sobre un delito, donde las pruebas presentadas fueron materia de investigación para esclarecer los hechos. Lo cual se procedió a emitir un fallo condenatorio; en la cual al imputado se le encuentra responsable por el delito de funcionamiento ilegal de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, imponiendo una pena de dos años de pena privativa de libertad Suspendida por el periodo a prueba de UN AÑO y cumplimiento de reglas de conducta y a la vez fijando una reparación civil a favor del agraviado en la suma de quinientos soles en el plazo de tres meses.

5.2. Análisis de resultados

Al análisis de los resultados de las sentencias en estudio tanto de primera y de segunda instancia sobre Tráfico Funcionamiento Ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas; en el expediente N° 01528-2016-0-3203-JR-PE-01; Juzgado Penal de el Agustino, del Distrito Judicial de Lima, Perú las cuales cumplieron con las características establecidas como:

- a. la identificación del cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, se tiene que al análisis se tiene que desde el momento que se realizó la denuncia en sede policial, se tiene el cumplimiento de los plazos conforme lo establece el código procesal penal.
- b. la claridad de las resoluciones, al realizar la lectura de estas resoluciones, se tiene el claro entendimiento de estas, ya que el juzgador uso un lenguaje claro e entendible.
- c. la congruencia de los medios de prueba con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio; el hecho se llevó a cabo por intermedio de la flagrancia, es decir que existió una detención en el momento de los hechos pues, por ello se tiene una congruencia entre cada una de las partes analizadas.
- d. las condiciones que garantizan el debido proceso y al existir personas detenidas se tiene que se cumplió con cada principio y por ende el respeto a las normas establecidas.
- e. la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y las pruebas establecidas. Con respecto a este punto si existió una relación entre cada uno de los aspectos fundamentales tales como los medios de prueba, las testimoniales, los documentos, aspectos que fueron admitidos para el juicio oral.
- f. si los hechos sobre Funcionamiento Ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas expuestos, son idóneas para sustentar la causal invocada, no existió exceso por ello que se tiene un delito por la cual no se ha desviado. Así mismo se tiene según lo hallado se desprende la acusación al delito tipificado.

VI. CONCLUSIONES

Conforme al objetivo trazado en la presente investigación el propósito fue determinar las características de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Funcionamiento Ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas, en el expediente N° 01528-2016-0-3203-JR-PE-01; Juzgado Penal de el Agustino, del Distrito Judicial de Lima. 2020, por lo que habiéndose aplicado la metodología se detectó que lo siguiente:

- a) En relación a la claridad de las resoluciones, se tiene una sentencia clara que puede ser entendida por los sujetos procesales.
- b) La congruencia de los medios de prueba con la posición de las partes; en este punto existe una relación entre cada uno y las pretensiones, pues del análisis de la sentencia se tiene una relación entre estas.
- c) las condiciones que garantizan el debido proceso; fue un proceso penal las cuales se garantizó el principio constitucional
- d) la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los las pruebas establecidas, en este caso expuestos, son idóneas para sustentar la causal invocada. Pues del cumplimiento de cada uno de estas partes de tiene que dichas sentencias cumplieron con las formalidades de ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilera, C. (2001). Código Procesal Penal. Santiago de Chile: Editorial Metropolitana.
- Arana Morales, W. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal (1° ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Arenas López, M., & Ramírez Bejerano, E. E. (2009). Argumentación Jurídica en la Sentencia. Recuperado el 14 de junio de 2015, de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100505_04.pdf
- Arotoma Cacánahuaray, S. (2007). Tesis de Grado y Metodología de Investigación en Organizaciones, Mercado y Sociedad (1° ed.). Huamanga.
- Bacigalupo Zapater, E. (1985). Lineamientos de la Teoría del Delito (2° ed.). Madrid: Editorial Juricentro.
- Calderón Sumarriva, A. (2010). *El ABC del proceso penal*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Cárdenas Ticona, J. A. (10 de Enero de 2008). *Actos procesales y sentencia*. Recuperado el 6 de Junio de 2018, de <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Cubas Villanueva, V. (06 de Junio de 2008). *Derecho & Sociedad*. Recuperado el 26 de Octubre de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>

- Cubas Villanueva, V. (2009). *Instrucción e Investigación Preparatoria* (1° ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Cucarella Galiana, L. A. (2003). *La Correlación de la Sentencia con la Acusación y la Defensa* (1° ed.). Navarra, España: Editorial Aranzadi S.A.
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: EDDILI.
- Jurista Editores . (2008). *Código Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Mendoza Tarrillo, S. E. (12 de Julio de 2016). Universidad Señor de Sipán. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/319>
- Montoya, N., & Escobar, J. (23 de Junio de 2013). La motivación de la sentencia. Obtenido de La motivación de la sentencia: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Neyra, J. (16 de Febrero de 2018). Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal. Obtenido de La prueba en el Proceso Penal: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2017/proceso_penal.pdf
- Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Peña, Alonso (2004) *El Nuevo Proceso Peruano*, Gaceta Jurídica, Lima
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I)* (3a ed.). Lima: Grijle.

Pullo Morocho, R. (Julio de 2016). *El derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la Corte Constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección*. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/25236/1/tesis.pdf>

San Martin Castro, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Torres, A (2011) *Introducción al derecho teoría general del derecho*. (Cuarta edición)
Lima: Editorial Idemsa.

Villa Stein, J. (2010). *Los Recursos Procesales Penales*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

Vizcarra Chavez, C., & Landauro Jara, R. (1993). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

A N E X O S

ANEXO N° 1:

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

CORTE SUPERIOR JUSTICIA DE JUZGADO PENAL DE EL AGUSTINO

Juzgado Penal Transitorio de El Agustino

EXPEDIENTE: N° 01528-2016-0-3203-JR-PE-01

JUEZ: A

ESPECIALISTA: B

IMPUTADO: C

DELITO: CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO- FUNCIONAMIENTO ILEGAL
DE JUEGO DE CASINOS Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

AGRAVIADO: D.

Resolución Nro. 13

Lima, diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete.

VISTOS:

1.- ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO.

Resulta de autos; que, a mérito de la investigación a nivel preliminar de fojas 09 y siguientes; el representante del Ministerio Público formalizó la denuncia penal de fojas 27 a 31, a la audiencia de presentación de cargos en fojas 46 a 56 contra C; como autor del delito contra el Orden Económico- FUNCIONAMIENTO ILEGAL DE JUEGO DE CASINOS Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS, ilícito penal tipificado en el

artículo 243°-C del Código Penal, en agravio de D y vencido el plazo de instrucción, el Ministerio Público emite su pronunciamiento definitivo de folios 80 a 83, a la subsanación del Dictamen Fiscal a fojas 89 seguidamente los autos fueron puestos a disposición de las partes por el plazo de ley a efectos de que los sujetos procesales formulen los alegatos pertinentes, y vencido que fuera dicho término, la causa se encuentra expedita para emitir sentencia; y,

2.- DE LA MEDIDA CAUTELAR. Mediante auto de apertura de instrucción:

2.1. DE ORDEN PERSONAL. Se dicta mandato de COMPARECENCIA RESTRINGIDA; en la actualidad se encuentra como Reo en cárcel.

2.2. DE NATURALEZA REAL. Se dictó medida cautelar contra la acusada, (sic) por la que se dispuso trabarse embargo sobre los bienes suficientes para cubrir la reparación civil.

3.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.

3.1.C, IDENTIFICADO CON DNI N°27378867, nacido en Cajamarca, fecha de nacimiento 27/12/1960, de 54 años de edad, soltero, dos hijos, quinto de primaria, comerciante de productos lácteos, sus padres se llaman K y L, sin antecedentes penales ni judiciales, con domicilio real en Jr. Fran Mz. D, Lote 10 AA.HH. Valle de Jesús Villa El Salvador.

4.- ARGUMENTOS DE CARGO.

4.1. Que se imputa al denunciado haber estado conduciendo máquinas tragamonedas sin haber cumplido con los requisitos que exige la ley y su ,reglamento para su funcionamiento, con fecha 02 de octubre del año 2014, cuando el ,personal policial de la división de delitos contra el Orden Económico se constituyó al Jr. Pisco N° 125 sexta zona El Agustino, encontrando tres máquinas tragamonedas que no contaban con la documentación respectiva para su explotación y al denunciado conduciendo estas (sic), por lo que se formuló las Actas de Registro y Comiso de dichas máquinas como

se aprecia a folios 04, así como de la manifestación del denunciado C a folios 11 quien alegó en su defensa no ser propietario de dichas tragamonedas, se los había dejado un tal “Joel”, y había ofrecido el 40% de la ganancia que eran para pagar el agua y luz del local, motivo por el cual aceptó, pues su local si (sic) tiene licencia de funcionamiento; argumento que sería únicamente en su defensa del denunciado, pues no ha precisado datos que conlleven a la identificación de dicho sujeto, así como tampoco ha aportado otro medio probatorio que acredite su dicho testimonial, al haber referido que reconoce dicha Acta de Registro y Comiso; máxime que el área de Dirección General de Juegos de Casinos y Máquina Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo mediante oficio N° 3812-2014-MINCETUR-VMITI-DGJCM informó, que el predio materia de las imputaciones no cuenta con autorización para explotación de sala de juegos y de máquinas tragamonedas, al precisar en esta (sic) “...en el domicilio ubicado en el jirón Pisco N° 125, 6ta zona, El Agustino... no se ha concedido autorización alguna para explotación de sala de juegos y de máquinas tragamonedas en la dirección indicada...”.

4.2 Calificación jurídica.

Que, la suscrita considera luego del análisis de los recaudos aparejados a la denuncia del Titular de la Acción Penal, que los hechos descritos en la noticia criminal se encuadran dentro del supuesto legal tipificado en el artículo 243°-C del Código Penal.

4.3.-Pretensión Penal.

En la acusación fiscal, se solicita se imponga a los acusados, UN AÑO Y MEDIO de Pena Privativa de Libertad.

4.4.-Pretensión Civil.

En la acusación fiscal, se solicita que el acusado pague por este concepto a favor de la parte agraviada la suma de QUINIENTOS SOLES (s/ 500.00), que deberán de abonar en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

5.-MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS Y ACTUADOS EN LA INSTRUCCIÓN

Respecto de los hechos materia de la acusación se tiene como prueba actuada las siguientes:

5.1 Parte N° 247-2014-DIRPOFIS-PNP-DIVIDCOE (Fojas 02 a 03)

5.2 Acta de Registro y Comiso de dichas máquinas como se aprecia de folios 04.

5.3 Atestado N| 061-2015- DIRPOFIS-PNP-DIVIDCOE-D1 (fojas 09 a 13), Sobre operativo policial efectuado por personal policial de la DIVIDCOE- PNP con posterior decomiso de Seis (06) máquinas tragamonedas prohibidas por Ley (Artículo 243° Inc.C del Código Penal) hecho ocurrido en el distrito “El Agustino y San Juan de Lurigancho”.-

REF.: PLAN DE OPERACIONES “FISCAL 2014”. 01.- Personal Policial del Departamento N°01 de la División de Investigaciones de Delitos Contra el Orden Económico de la DIRPOLFIS-PNP., durante los constantes patrullajes que realiza en la jurisdicción de Lima metropolitana, logro tener conocimiento que en los distrito de El San Juan de Lurigancho y El Agustino, existirían máquinas tragamonedas ilegales que viene siendo explotadas por sujetos desconocidos quienes no cumplen con los requisitos establecidos por ley y, se encontrarían incursos en la comisión del delito de explotación de máquinas tragamonedas prohibidas por Ley (artículo 243° inciso “c” del Código Penal). 02.- teniendo en cuenta lo acotado en el punto anterior, el 20OCT2014 a las 19:30 horas personal de la DIVIDCOE- PNP, puso en ejecución el plan Operaciones “FISCAL 2014” por lo que se constituyeron al jirón Pisco N°125 6ta zona El Agustino, donde se halló y decomiso Tres (03) máquina tragamonedas que no contaba con la documentación correspondiente para su explotación.- Fdo. El Instructor. SOB.PNP I.

5.4. Con la manifestación del denunciado C (fojas 14 a 16),

quien alegó en su defensa no ser propietario de dichas tragamonedas, se los había dejado un tal “E”, y había ofrecido el 40% de la ganancia que era para para pagar el agua y luz del local, motivo por el cual aceptó, pues su local si (sic) tiene licencia de funcionamiento; argumento que sería únicamente en su defensa del denunciado, pues

no ha precisado datos que conlleven a la identificación de dicho sujeto, así como tampoco ha aportado otro medio probatorio que acredite su dicho testimonial, al haber referido que reconoce dicha Acta de Registro y Comiso. Asimismo a fojas (71 a 73), dijo: que se considera inocente y que está conforme con su declaración a nivel policial, que no es el propietario de las máquinas tragamonedas el propietario es la persona de Joel Julca, que contaba con la licencia de la Municipalidad del Agustino, siendo el rubro para locutorio y video juegos.

5.5. Con el Informe del Área de Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Fojas 25); mediante oficio N° 3812-2014-MINCETUR-VMITI-DGJCMT donde informó que informó, que el predio materia de las imputaciones no cuenta con autorización para explotación de sala de juegos y de máquinas tragamonedas, al precisar en esta “...en el domicilio ubicado en el jirón Pisco N° 125, 6ta zona, El Agustino... no se ha concedido autorización alguna para explotación de sala de juegos y de máquinas tragamonedas en la dirección indicada...”.

5.6. Declaración testimonial de G (fojas 67 a 68), cabe mencionar que el intervenido se negó a firmarlo y se procedió a decomisar ocho máquinas tragamonedas, las mismas que fueron trasladadas a la División de Investigación de Delitos Económicos de la Policía Nacional sito en la cuadra tres de la Av. Guardia Civil- Chorrillos y luego las internamos a los almacenes de la Dirección de Máquinas Tragamonedas de Mincetur...”, “...que el procesado no se encontraba presente, sin embargo en ese local funciona además una cabina de internet, donde se encontró un señor indicando que esas máquinas tragamonedas no eran suyas y eran de una persona que desconocía su nombre, y al notificar el nombre del dueño era la, persona de C, era el dueño de las máquinas tragamonedas...”.

5.7. Declaración testimonial de H (fojas 69 a 70), “...que si cuenta con licencia para el servicio de locutorio y videojuegos y está a nombre de su esposo.

5.8. Carta N° 309-2016-SGCHU-GDU-MDEA (Fojas 86).

5.9. Oficio N° 4517-2016-SUNARP-Z..R.N°IX/PUB.EXON (Fojas 108).

5.10. Alegatos formulados por D (Fojas 111 a 117); Como se advierte de las diligencias actuadas, así como de los elementos de prueba contenidos en el expediente, se ha podido concluir que la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado se encuentra plenamente acreditada, toda vez que en la intervención policial realizada el día 02.10.2014, se le intervino al acusado explotando Tres máquinas tragamonedas denominadas “chinitas”, en el inmueble ubicado en el jirón Pisco, 6ta zona, El Agustino, lo cual se encuentra acreditado no sólo con el Acta de Registro y Comiso de fs. 04, sino a su vez con la propia declaración del procesado obrante a fs. 11, donde reconoce el acta antes acotada, argumentando a manera de defensa, el haber proporcionado parte de su local a un sujeto del cual desconoce sus nombres completos, así como su domicilio a fin de que explote las máquinas tragamonedas, el mismo que le hacía entrega del 40% de las ganancias obtenidas.

5.11. Copia del Informe Técnico N° 955-MINCETUR (Fojas 118 a 119).

5.12. Certificado de antecedentes judiciales (Fojas 121).

6. VALORACIÓN DE LA PRUEBA ACTUADA.

6.1 A los efectos de dictar el fallo que resuelva en definitiva lo que es materia de proceso, al Juez corresponde realizar un análisis discriminatorio en tanto tomará en cuenta como prueba únicamente aquella que reúna los requisitos de legalidad, oportunidad y coherencia con el Thema Probandum, y valorativo en tanto luego del estudio y análisis de la prueba el Juez le asignará a cada una el peso que le corresponde; que, igualmente a los efectos del pronunciamiento en condena el juez deberá haber verificado la concurrencia de elementos de prueba suficientes respecto de la realización del delito materia de proceso y de la vinculación del acusado con el mismo; de tal suerte que dictará sentencia de tipo absolutorio en caso el hecho denunciado no se hubiera realizado, la pruebas demuestren la inocencia del acusado o ellas resulten insuficientes para establecer su culpabilidad; ello por cuanto conforme al Principio Jurídico de responsabilidad Penal reconocido en el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal, la pena requiere de la responsabilidad penal del imputado y esta, entendiendo el sistema jurídico-penal como un todo unitario y coherente conlleva las de legalidad y suficiencia probatoria.

6.2 Estableciendo aquello que el caso plantea como objeto de probanza, luego del estudio, análisis y compulsión de los elementos de prueba asimilado al proceso, en el ánimo del suscrito se ha formado estado de convicción respecto de que en el caso resulta posible y acorde a derecho dicta sentencia penal de tipo condenatoria; ello debido a que la prueba obrante en autos- la misma que ha sido asimilada al proceso con las garantías del caso y en su debida oportunidad, entendida con visión de conjunto, prueba en forma determinante y sin margen para la duda, que el resultado lesivo se produjo y que el mismo resulta imputable por dolo al procesado.

6.3. Nuestro modelo económico establecido en las Constitución vigente tiene un carácter social que impide al Estado permanecer indiferente a las actividades económicas conforme se aprecia en la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N°0008-2003-AI/TC. Por otra parte, el fundamento 32 de la Sentencia Expediente N°09165-2005-AA/TC, en la que el Tribunal Constitucional señala “que el ocio que promueve el Estado mediante la cultura, la recreación y el deporte es distinto al que tolera con los juegos de apuesta, que pueden generar adicción -ludopatía- con efectos económicos y sociales perjudiciales para el jugador y su familia, lo cual resulta compatible con la preservación y defensa de otros bienes y principios constitucionales , y en particular, la protección de la moralidad y seguridad públicas; El estado necesita organizar a la sociedad, formalizando la actividad de los juegos de azar que por su propia naturaleza pueden resultar perniciosos para la juventud y la ciudadanía en general”.

6.4. El sujeto activo pueden ser, los socios, Director, Gerente, Administrador (derecho o hecho), Liquidador, Representante legal (derecho o hecho),etc. de la empresa que explota ilegalmente las máquinas tragamonedas. Por otra parte, el sujeto pasivo es la sociedad en su conjunto ya que afecta la salud pública, perjudica al consumidor y genera competencia desleal; la conducta Delictiva es organizar, conducir o explotar juegos de casino o máquinas tragamonedas sin los requisitos que exigen las leyes y sus reglamentos para su explotación sea de manera directa (autoría directa) o indirecta (autoría mediata).

6.5. Cabe mencionar que la modalidad utilizada por los explotadores de máquinas de juego tragamonedas prohibidas, consiste en instalarse en lugares de afluencia de público como el caso de los mercados, bodegas y alrededores de dichas zonas comerciales, tal como en el presente caso que la persona a quien se le incautó las mencionadas especies; buscando a personas de bajos recursos económicos y proponiéndoles beneficios, sin ofrecerles información que explotar las máquinas tragamonedas son ilegales, de quienes hasta el momento no se tienen datos para su ubicación e identificación.

6.6. Que de la revisión de los actuados, si bien es cierto no se han llevado a cabo a nivel judicial casi el total de diligencias solicitadas y ordenadas a hacerlo, conforme es de verse de los actuados, sin embargo de los que obran en autos, se encuentran medios probatorios suficientes de la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal de procesado, en base a los siguientes medios probatorios: i) Con el Acta de Registro y Comiso de dichas máquinas a fs. 04, donde conducía el agraviado. ii) Con la manifestación del procesado C (Fs. 11), quien alegó en su defensa no ser propietario de dichas tragamonedas, se los había dejado un tal “E”, y había ofrecido el 40% de la ganancia que eran para pagar el agua y luz del local, motivo por el cual aceptó, pues su local si tiene licencia de funcionamiento; argumento que sería únicamente en su defensa del denunciado, pues no ha precisado datos que conlleven a la identificación de dicho sujeto, así como tampoco ha aportado otro medio probatorio que acredite su dicho testimonial, por el contrario refirió reconocer dicha Acta; lo que es corroborado con su declaración instructiva prestada (fs. 71/72). iii) Con el contenido del Oficio N° 3812-2011-MINCETUR-VMITI-DGJCMT de la Área de Dirección General de Fuegos de Casinos y Maquina Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, donde informó que el predio materia de las imputaciones no cuenta con autorización para explotación de sala de juegos y de máquinas tragamonedas, al precisar en esta “...en el domicilio ubicado en el jirón Pisco N° 125, 6ta zona, El Agustino... no se ha concedido autorización alguna para explotación de sala de juegos y de máquinas tragamonedas en la dirección indicada...”.

6.7. Agregado a lo anterior, el señor I en su manifestación de fs. 67/68) (efectivo policial interviniente), se ratificó en el Acta de Incautación y comiso de las máquinas

tragamonedas practicado al procesado, cuando precisa: "... se encontraba en funcionamiento tres máquinas tragamonedas que no contaba con la autorización correspondiente, motivando su intervención, por lo que se procedió a intervenir en compañía del suboficial Brigadier J. La declaración del testigo antes citado, se corrobora también con la declaración de la conviviente del procesado, H al precisar; "Una persona alquiló las máquinas a mi esposo, no recuerdo sus nombre; y con ello verificado la comisión del delito y responsabilidad del imputado.

6.8. De otro lado, se ha llegado a establecer que el procesado en su condición de conductor del local intervenido no ha solicitado el permiso respectivo de la Dirección General de Juegos de Casinos y Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, regulado en el ley N° 28945-Ley de Ordenamiento y formalización de la actividad de juego de casino y tragamonedas, para obtener su autorización expresa para la explotación de las máquinas tragamonedas previstas en el artículo 13° de la Ley N° 27157.

6.9. Que, la responsabilidad penal del acusado está comprobada, por lo que se acredita la existencia de causas de justificación o eximentes de responsabilidad penal; circunstancia que convierte a su conducta en merecedora del reproche penal, correspondiendo en tal caso, hacer efectiva la potestad punitiva del estado a través de una sentencia condenatoria y el establecimiento de una reparación civil, al haberse desvanecido la presunción de inocencia con la que ingresó al proceso.

7. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

7.1. Adecuación típica

El que organiza, conduce o explota juegos de casino y máquinas tragamonedas, sin haber cumplido con los requisitos que exigen las leyes y sus reglamentos para su explotación, será reprimido con la pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación para ejercer dicha actividad, de conformidad con el inciso cuatro del artículo 36° del código penal.

7.2. Juicio de antijuridicidad:

En el presente caso, no existen medios probatorios que acrediten que la conducta de los procesados concurra alguna causa de justificación como la legítima defensa, estado de necesidad o actuación por disposición de la ley.

7.3. Juicio de culpabilidad:

Tampoco concurre en el caso de autos causales que excluyan la culpabilidad del procesado, puesto que éste no adolece de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o alteraciones en la percepción; y tampoco tiene responsabilidad restringida por la edad.

7.4. Por consiguiente, establecida la culpabilidad así como la vinculación del procesado con

los hechos, será el principio político criminal de necesidad de pena determinar la sanción de acuerdo a nuestro ordenamiento legal vigente, siendo la pena determinada por tercios (Artículo 45-A); por tanto atendiendo a que el delito de funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas (norma seleccionada) art. 243°-c del código penal, se prevé lo siguiente:

a) La pena es no menor de uno ni mayor de cuatro años, debe precisarse que el primer tercio (inferior) comprende la pena entre un año a dos años, el segundo (medio), de dos años a tres años; y, el último, (superior) de tres años a cuatro años.

b) Operativamente la determinación judicial de la pena debe estructurarse y desarrollarse como un procedimiento con etapas o fases que debe transitar el Juez, y tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado como integrantes de este procedimiento práctico dos etapas secuenciales: la identificación de la pena básica y la individualización de la pena concreta.

c) Que, el artículo 57° del Código Penal, otorga la facultad al juzgador de suspender la ejecución de la pena condicionalmente, por lo que debe aplicarse con prudencia y cautela que cada caso amerita, ya que para ello debe tenerse en cuenta: 1. Que la

condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. Al respecto se deberá manifestar que como se dijo líneas arriba, el delito materia de proceso se sanciona con una pena no menor de dos ni mayor de cuatro; Asimismo que el agente se encuentra dentro del tercio inferior por no registra antecedentes penales conforme se observa del certificado de antecedentes penales (Fojas 121), lo que hace inferir pronóstico favorable sobre la conducta futura del procesado, que no volverá a cometer nuevo delito, además que no se encuentra en las condiciones de reincidente o habitual, por lo que es aplicable la imposición de una pena condicional.

8.- LOS FINES DE LA PENA.

Conforme prescribe el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, la pena como último recurso del sistema de control social cumple una función preventiva, protectora y resocializadora. Finalidad que debe perseguirse por disposición constitucional, según lo prescribe el artículo 139° inciso 22 y lo afirma el Tribunal Constitucional “El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del ,penado a la sociedad”.

“En el Estado democrático de Derecho el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación, y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, conforme a nuestra Constitución Política artículo 139°, inciso 22) constituye uno de los principios del régimen penitenciario, que, a su vez es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala: el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

9.- REPARACIÓN CIVIL.

En cuanto a la reparación civil, el artículo noventa y tres de Código penal, comprende i. La restitución del bien o, si n o es posible, el pago de su valor; ii. La indemnización de los daños y perjuicios. Que, en cuanto a la restitución del bien, por naturaleza del

delito no puede resarcir el daño de esa forma. iii. Que, en cuanto a los daños y perjuicios, se establece prudencialmente en la suma de QUINIENTOS SOLES que el acusado deberá pagar a favor del agraviado.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: Siendo aplicables las disposiciones contenidas en los numerales 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 46°, 57°, 58°, 92°, 93°, y el artículo 243°-C del Código Penal, en concordancia con los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, la Suscrita Juez del JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE EL AGUSTINO con el criterio de conciencia que la Ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación;

DECIDE:

1. CONDENAR a C como autor del delito contra el Orden Económico-FUNCIONAMIENTO ILEGAL DE JUEGO DE CASINOS Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS, en agravio de D, y como tal se le impone DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende por el periodo a prueba de UN AÑO quedando sujeto el sentenciado al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin autorización del Juzgado; b) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Órgano judicial; c) Registrarse y comparecer al registro de control biométrico mensual los días que señale dicha oficina, para los efectos de que dé cuenta de sus actividades; d) Reparar el daño ocasionado, por lo que establece en la suma de QUINIENTOS SOLES (s/.500.00) el monto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado, en el plazo de tres meses. Todo ello bajo apercibimiento de aplicársele las medidas indicadas en el artículo ciento cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento de las reglas de conducta antes señaladas.

MANDO: Que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se emitan los testimonios y boletines de condena inscribiéndose donde corresponda. Archivándose los de la materia en forma oportuna en el modo y forma de ley. Oficiándose y Notificándose.- Fdo. Dra.A, Juez Penal, B secretario judicial.

SEGUNDA SENTENCIA – APELACION

S.S. A

EXPEDIENTE: 01528-2016-0-3203-JR-PE-01

Resolución N° 776-2018

San Juan de Lurigancho, veintitrés de mayo

del año dos mil dieciocho.- _

VISTOS: Interviniendo como ponente el señor Juez Superior A; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas 176/178; y, oído los alegatos por la defensa del sentenciado C en el informe oral correspondiente, de conformidad con la constancia por Relatoría, obrante a fojas 186; y,

ASUNTO:

Es materia de apelación la Sentencia contenida en la resolución N° 13, de fecha 17 de marzo del 2017, obrante a folios 126/1365, en el extremo que condena a C, como autor del delito contra el Orden Económico-FUNCIONAMIENTO ILEGAL DE JUEGO DE CASINOS Y MAQUINAS TRAGAMONEDAS (tipo penal establecido en el Artículo 243°-C del Código Penal), en agravio del Estado; y como tal se le impone DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de UN AÑO quedando sujeto el sentenciado al cumplimiento de reglas de conducta; y fija la suma de QUINIENTOS SOLES, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado, en el plazo de tres meses.

ATENDIENDO:

PRIMERO: SOBRE EL HECHO INCRIMINADO

Se imputa al procesado C (ahora sentenciado) haber estado conduciendo máquinas tragamonedas sin haber cumplido con los requisitos que exige la ley y su reglamento para su funcionamiento, con fecha 02 de octubre del 2014, cuando el personal policial de la división de delitos contra el orden Económico se constituyó al Jr. Pisco

Nº 125, Sexta Zona, distrito de El Agustino, encontrando tres máquinas tragamonedas que no contaban con la documentación respectiva para su explotación y al sentenciado conduciendo éstas, por lo que se formuló las Actas de Registro y Comiso, respectivamente, como se aprecia a fojas 04.

SEGUNDO: SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

2.1 La parte civil presentó su recurso de apelación, obrante a folios 141/146, solicitando se revoque la sentencia en cuanto al extremo del monto de la reparación civil, por los siguientes fundamentos:

i) La resolución impugnada no contiene una indemnización proporcional al perjuicio generado por la explotación de máquinas tragamonedas, realizado sin cumplir con los requisitos exigidos por ley;

ii) La reparación civil debe establecerse señalando una suma de dinero por cada máquina tragamonedas que haya sido explotado, por lo cual solicita se fije una reparación civil a razón de S/. 1,000.00 soles por cada máquina tragamonedas incautada, es decir que se imponga una reparación civil ascendente a la suma de S/. 3,000.00 soles por cada tres máquina tragamonedas explotadas ilegalmente.

2.2 De otro lado, la defensa del sentenciado C en su escrito de apelación de fojas 154/153, solicita se revoque la sentencia, señalando el siguiente agravio:

i) El recurrente no es dueño de las máquinas tragamonedas incautadas, que no es organizador de juego de casinos, tampoco los explota, tampoco los conduce. Además la norma penal no define los conceptos organizar, conducir, explotar y mucho menos hace referencia a la norma legal que se lo haga, es importante tener en cuenta que los mismos deben ser definidos por la autoridad administrativa y solo ella quien increpe el incumplimiento de reglas y del reglamento que regulen esta actividad económica.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN APELACIÓN

1.1 La Juez de la causa, en la sentencia contenida en la resolución N°13 de fecha 7 de marzo del 2016, obrante a fojas 126/136, señala que se encuentran los medios probatorios suficientes de la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal Registro y Comiso de dichas máquinas a fojas 04, donde conducía el agraviado, ii) Con la manifestación del procesado C (fojas 11) quien alegó en su defensa no ser propietario de dichas tragamonedas, que se lo había dejado un tal “E”, y había ofrecido el 40% de la ganancia que eran para pagar el agua y luz del local, motivo, por el cual aceptó, pues su local tienen licencia de funcionamiento, argumento que sería únicamente en su defensa del denunciado, pues no ha precisado datos que conlleven a la identificación de dicho sujeto, así como tampoco ha aportado otro medio probatorio que acredite su dicho testimonial, por el contrario refirió reconocer el Acta de Registro; lo que es corroborado con declaración instructiva prestada (fojas 71/72); iii) Con el contenido del Oficio N° 3812-2011 MINCETRU-VMTI-DGJCMT, del área de Dirección General de Fuegos (sic) de Casinos y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, donde informó que el predio materia de imputaciones no cuenta con autorización para explotación de sala de fuego y máquinas tragamonedas.

3.2 En cuanto a la reparación civil, señala que el bien jurídico afectado es el patrimonio, debiendo imponer una suma acorde con el hecho producido y las cualidades personales, aspectos sociales bajo las cuales se ha cometido hecho delictuoso. Asimismo, de acuerdo al artículo 93° del Código Penal, comprende i) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, ii) la indemnización de los daños y perjuicios. Que, en cuanto a la restitución del bien, por la naturaleza del delito no puede resarcir el daño de esa forma; iii) que en cuanto a los daños y perjuicios esto se establece prudencialmente en la suma de quinientos soles que el acusado deberá pagar a favor del agraviado.

CUARTO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL COLEGIADO

4.1 Que, previamente a emitir un pronunciamiento acorde a ley, se debe señalar algunos alcances doctrinarios. En ese entendido, se debe precisar que la sala Penal Transitoria de la Corte Suprema¹ ha estado de manera clara que conforme al principio de limitación aplicable a toda actividad recursiva, se le impone al tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema del cuestionamiento contenido en el medio impugnatorio; es decir, que el Juez Superior al resolver la alzada, no puede ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes.

4.2 Siendo ello así, la conducta del inculpado a C ha sido encuadrada en el delito de Funcionamiento ilegal de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, regulado en el artículo 243°-C del Código Penal. Y que, según la imputación fáctica, el hecho materia de investigación habría sido cometido el día 02 de octubre del 2014, cuando el personal policial de la división de delitos contra el Orden Económico se constituyó al Jr. Pisco N° 125, sexta zona, El Agustino, encontrando tres máquinas tragamonedas que no contaban con la documentación respectiva para su explotación y al sentenciado conduciendo estas, por lo que se formuló las Actas de Registro y Comiso, respectivamente.

4.3 De otro lado, debemos señalar que la jurisprudencia y doctrina nacional son uniformes en precisar que la reparación civil (establecido en el Artículo 92° y 93° del Código Penal) implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales; y, está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima, por lo que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución, es decir, el monto de la reparación civil debe ser fijado en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fijará, condicionándose además tal, monto, a la posibilidad económica del responsable. De otro lado, la reparación civil comprende no sólo la indemnización por daños y perjuicios irrogados al agraviado, sino también la restitución del bien o el pago de su valor.

4.4 Ahora bien, nuestra legislación procesal penal, al incorporar a la parte civil como sujeto de la relación procesal, lo hace para los efectos de coadyuvar no sólo en la determinación del delito, sino también en la determinación del daño causado, desde la perspectiva cuantificada. En atención a ello, es preciso señalar que, conforme a lo establecido en el Artículo 290° del Código de Procedimientos Penales, la parte civil solo puede cuestionar la sentencia en el extremo referido al monto de la reparación civil, salvo el caso de sentencia absolutoria.

QUINTO: ANALISIS DE LA RESOLUCION MATERIA DE ALZADA

5.1 Ahora bien, la parte civil circunscribe su impugnación en el extremo del monto de la reparación civil; siendo así, señala como primer agravio que la resolución impugnada no contiene una indemnización proporcional al perjuicio generado por la explotación de máquinas tragamonedas, realizado sin cumplir con los requisitos exigidos por ley. Al respecto, esta Sala Superior, puede advertir (habiendo delimitado nuestro marco conceptual y del análisis de las instrumentales que obran en autos), que la Juez de la causa para fijar el monto de la reparación civil ha valorado la gravedad de la afectación ocasionado, así como el daño económico y moral causado al agraviado (Estado), estableciendo el monto indemnizatorio en la suma de quinientos soles, es decir, ha tomado en cuenta la real magnitud del perjuicio personal y moral ocasionado por el accionar ilícito (como es el funcionamiento ilegal de juegos de casinos y máquinas tragamonedas) por parte del sentenciado, por lo que el agravio expuesto por la defensa deberá ser desestimado.

5.2 De otro lado, refirió que la reparación civil debe establecerse señalando una suma de dinero por cada máquina tragamonedas que haya sido explotado, por lo cual solicita que se fije una reparación civil a razón de S/. 1,000.00 soles por cada máquina tragamonedas incautada, es decir que se imponga una reparación civil ascendente a la suma de S/. 3,000.00 soles por cada tres máquina tragamonedas explotadas ilegalmente. Sin embargo, el monto de la reparación civil impuesto en su contra resulta ser proporcional con la identidad del daño personal y moral como consecuencia del delito perpetrado, como lo es en los casos del delito contra el orden económico. A mayor abundamiento, debemos referir que durante la tramitación del presente proceso

y hasta la interposición del recurso que origina la alzada, se ha tenido en consideración que el monto por concepto de reparación civil se ha ponderado conforme a lo solicitado tanto por el Ministerio Público como por la parte civil.

5.3 En consecuencia, lo expuesto por el Juez de la causa en la sentencia venida en alzada guarda correlación con los fundamentos fácticos normativos, lo que nos permite colegir que el monto fijado por el concepto de reparación civil se encuentra acorde con la capacidad económica del sentenciado y el daño ocasionado, en consecuencia, se deberá de confirmar el monto establecido por concepto de reparación civil adoptada por la Juez de la causa, y rechazar el pedido de la parte civil.

5.4 De otro lado, la defensa del sentenciado C, señala como agravio que no es dueño de las máquinas tragamonedas incautadas, que no es organizador de juegos de casinos, tampoco los explota, tampoco los conduce. Además la norma penal no define los conceptos organizar, conducir, explotar y mucho menos hace referencia a la norma legal y que es importante tener en cuenta que los mismos deben ser definidos por la autoridad administrativa y solo ella quien increpe el incumplimiento de reglas y del reglamento que regulen esta actividad económica.

5.5 Que, estando a lo alegado por la defensa del recurrente -pata el Colegiado- no resulta ser suficiente para desvanecer la acusación formulada por el representante del Ministerio Público, por cuanto dicha incriminación se corrobora con los recaudos expuestos por la Juez de la casusa; y que de los cuales podemos concluir que al momento de ser intervenido el recurrente C se encontraba atendiendo dentro del local en el que se intervino tres máquinas tragamonedas. De otro lado, de su propia manifestación- alegó no ser propietario de dichas tragamonedas, que se los había dado un tal "E", y había ofrecido el 40% de la ganancia que eran para pagar el agua y luz del local, motivo por el cual aceptó; sin embargo, dicho argumento deberá ser considerado como mecanismo de defensa, pues no ha precisado datos que conlleven a la identificación de dicho sujeto, así como tampoco ha aportado otro medio probatorio que acredite su dicho, por el contrario, de autos se tiene el Oficio N°271-2014-GDE-MDEA, de fecha 15 de diciembre del 2014, de fojas 23, en el cual se consigna que la

Licencia de Funcionamiento N° 103560-11 se encuentra a nombre del recurrente C y tiene como giro "Locutorio-bodega".

5.6 A mayor abundamiento, de auto se tiene el Oficio N° 3812-2011 MINCETRU-VMTI-DGJCMT, del área de Dirección General de Fuegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de fojas 25, Donde se informa que el predio materia de las imputaciones no cuenta con autorización para explotación de sala de fuego y máquinas tragamonedas. Por tanto en la sentencia es a nuestro juicio, conforme, debiéndose confirmar la recurrida y rechazar el pedido de la defensa del recurrente C.

5.7 Finalmente, se advierte en la referida sentencia que la Juez de la causa ha omitido pronunciarse en el extremo de la pena de días multa e inhabilitación para ejercer dicha actividad, ello de conformidad con el inciso 4) del artículo 36° del Código Penal, siendo que la pena de inhabilitación no se aplicaría en el presente caso, pues se advierte que el local en el que se decomisó las tres maquinas tragamonedas, tiene como giro "Locutorio-bodega". Estando a lo expuesto, el Colegiado, actuando conforme a las facultades conferidas por la parte *in fine* del artículo 2987° del código de Procedimientos Penales procederá a integrar a dicha resolución lo referente a la pena de diez días multa.

Por tales consideraciones, los señores magistrados integrantes de la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho, por unanimidad:

RESUELVEN:

1. INTEGRAR la sentencia contenida en la resolución N°13, de fecha 17 de marzo del 2017, obrante a folios 126/136, a fin de que se imponga el pago de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS MULTA a razón de cinco soles por día multa a favor del erario público.

2. CONFIRMAR: la sentencia contenida en la resolución N°13, de fecha 17 de marzo del 2017, obrante a folios 126/136, en el extremo que condena a C, como autor

del delito contra el Orden Económico -FUNCIONAMIENTO ILEGAL DE JUEGO DE CASINOS Y MAQUINAS TRAGAMONEDAS, en agravio del Estado; y como tal se le impone DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de UN AÑO quedando sujeto el sentenciado al cumplimiento de reglas de conducta; fija la suma de QUINIENTOS SOLES, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado, en el plazo de tres meses; y, se impuso al sentenciado al pago de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS MULTA a razón de cinco soles por día-multa a favor de D; con lo demás que contiene. *Notificándose y los devolvieron.- Fdo.B. Secretario.*

ANEXO 2.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: GUIA DE OBSERVACION

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN			
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los medios de prueba con la posición de las partes	Hechos sobre delito de funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas son idóneos para sustentar la causa invocada.
proceso sobre el delito de funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas en el expediente : 01528-2016-0-3203-JR-PE-01	Se cumplieron todas las etapas procesales de la presente sentencia de estudio.	Las sentencias en estudios contienen un lenguaje claro sin tecnicismo	La posición de las partes se basó en las pruebas presentadas por las partes las cuales fueron congruentes.	Los hechos y las pruebas sustentaron el delito de funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: caracterización del proceso judicial sobre Funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas; expediente N° 01528-2016-0-3203-JR-PE-01; del distrito judicial de Lima Este - Lima. 2020, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima, 05 Junio del 2020

Oncoy Roldan Pablo Anaquíás DNI.

N° 06121708